



913

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SENTENCIA No. 50**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334303120140029600  
**DEMANDANTE:** Gregoria Mercado Vega y otros  
**DEMANDADO:** Transmilenio S.A. y otros.

### 1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, surtida a través del medio de control de reparación directa impetrada por Gregoria Geraldina Mercado Vega, César Andrés Arrieta Mercado, Ronal Augusto Arrieta Mercado, Dayana Paola Arrieta Mercado, Elia María Arrieta Mercado, Iren Rosalba Suárez Olivera, Olga Cenit Arrieta de Mercado, Marina Esther Arrieta Olivera, José Miguel Arrieta Olivera, Carmen Elisa Arrieta de Márquez y Tomás Enrique Arrieta Olivera contra Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A, Sistema Integrado de Transporte SI99 S.A. y Prime Consultorías y Construcciones S.A.S., como consecuencia de los perjuicios ocasionados por la presunta muerte de César Augusto Arrieta Olivera el 16 de enero de 2012.

### 2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad extracontractual de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A, Sistema Integrado de Transporte SI99 S.A. y Prime Consultorías y Construcciones S.A.S., por la muerte de un trabajador en obra.

### 3. ANTECEDENTES

#### 3.1. Pretensiones de la demanda

El 9 de abril de 2014, a través de apoderado judicial los presuntos afectados instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (fol. 1 a 15 C.1), subsanada el 28 de enero de 2015 (Fls.216 a 266 c.1) con las siguientes pretensiones:

*"1.- Que la NACION (sic) - Bogotá Distrito Capital, la Empresa de Transportes de Bogotá del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A., representado legalmente por su Gerente o por quién haga sus veces, el Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., y la Sociedad Prime Consultorías y Construcciones S.A.S., éstas últimas representadas por sus correspondientes representantes legales o quien hagan sus veces al momento de la notificación del auto mediante el cual se admite la demanda, son Administrativamente responsables por los perjuicios materiales y extra patrimoniales ocasionados a la Esposa, hijos y hermanos de la Víctima, señor CÉSAR AUGUSTO ARRIETA OLIVERA (Q.E.P.D.), con ocasión de la muerte del mismo, ocurrida por la falla del servicio en que incurrió la Empresa de Transporte de Bogotá TRANSMILENIO S.A., y sus Empresas contratadas, Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., y la Sociedad Prime Consultorías y Construcciones S.A.S., en hechos ocurridos el día 16 de enero de 2012, aproximadamente a las 6 de la tarde, en las instalaciones del Portal de Transmilenio de USME de Bogotá D.C.*

*2.- Que como consecuencia de lo anterior, las Entidades Demandadas deben pagar a los familiares de la víctima, señor CÉSAR AUGUSTO ARRIETA OLIVERA (Q.E.P.D.), los perjuicios materiales y morales así:*

*(...)*

**LOS PERJUICIOS MATERIALES**

*Los perjuicios materiales en la modalidad de Daño Emergente, consistente en todos los gastos funerarios realizados por la esposa e hijos...*

*Los perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante...*

*3. Que se condene a las Entidades Demandadas, a pagar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia que aprueba la conciliación, según lo dispuesto en los artículos 189, 192 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.*

*4. Igualmente se declare que al pagar las sumas liquidadas por concepto de indemnización de perjuicios del orden material, estos deben reajustarse con base en la variación del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria de la conciliación, conforme al artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y la certificación del DTF Bancaria.*

*5. Que las Entidades demandadas, están obligadas a dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio al que las partes lleguen en la audiencia dentro del término señalado en el Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.  
(...)"*

### **3.2. Hechos relevantes de la demanda:**

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- a. El 16 de enero de 2012 César Augusto Arrieta Olivera trabajaba con Prime Consultorías y Construcciones S.A.S. como maestro de la obra desarrollada en el Edificio Multipropósito en Usme de Transmilenio S.A.
- b. El 16 de enero de 2012 César Augusto Arrieta Olivera se encontraba prestando horas extra con el fin de extraer un andén de un hueco y en dicha actividad le cayó encima una viga del andén en la pierna y brazo izquierdos.
- c. A las 7:26 pm el señor Arrieta Olivera fue trasladado al Hospital El Tunal e ingresó al lugar con fractura abierta, politraumatismo en rodilla y brazo izquierdos con compromiso vascular, por lo cual fue trasladado a la Clínica San Rafael.
- d. A las 11:00 pm César Augusto Arrieta Olivera ingresó a la Clínica San Rafael.
- e. El 17 de enero de 2012 a las 3:52 de la mañana durante la realización de un procedimiento de exploración de brazo y pierna, el señor Arrieta Olivera sufrió un paro cardiorrespiratorio.
- f. En respuesta a petición elevada a Prime Consultorías y Construcciones S.A.S. esta manifestó que César Augusto Arrieta Olivera no era empleado de la sociedad, sino que se encontraba laborando a través de Comparear S.A.S.

### **3.3. Actuación Procesal:**

- a. La demanda fue presentada el 9 de abril de 2014 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Fls.1 a 15 c.1 ppal.).
- b. El 28 de mayo de 2014 el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá inadmitió la demanda (Fls. 175 y 176 c.1 ppal.).

- c. El expediente fue remitido al Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá donde el 14 de enero de 2015 se reiteró la inadmisión de la demanda (Fls. 212 a 213 c.1 ppal.).
- d. Una vez subsanada, la demanda fue admitida el 25 de marzo de 2015 en contra del Distrito Capital, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., el Sistema Integrado de Transporte SI99 S.A. y Prime Consultorías y Construcciones S.A.S (Fls. 268 a 269 c.1 ppal.).
- e. El 25 de marzo de 2015 la Secretaría del despacho notificó la admisión de la demanda al Distrito Capital, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., el Sistema Integrado de Transporte SI99 S.A. y Prime Consultorías y Construcciones S.A.S (Fls.270 a 277 c.1 ppal.).
- f. Los traslados fueron entregados así:

Parte	Fecha de entrega de traslados	Folio
Prime Consultorias y Construcciones S.A.S.	21 de abril de 2015	281 c.1 ppal.
Transmilenio S.A.	30 de abril de 2015	282 c. 1 ppal.
SI99 S.A.	17 de junio de 2015	352 c.1
Distrito Capital	Sin trámite de traslado	N/A

- g. La demanda fue contestada así:

Parte	Fecha de contestación de la demanda	Folio
Prime Consultorias y Construcciones S.A.S.	8 de mayo de 2015	291 a 302 c.1 ppal.
Distrito Capital	23 de junio de 2015	327 a 334 c.1 ppal.
Transmilenio S.A.	24 de junio de 2015 (Extemporánea)	340 a 344 c.1 ppal.
SI99 S.A.	1 de septiembre de 2015	353 a 372 c.1 ppal.

- a. Las demandadas formularon los siguientes llamamientos que surtieron el siguiente trámite

Demandada	Llamada en garantía	Trámite
Prime Consultorias y Construcciones S.A.S.	Seguros Comerciales Bolívar S.A.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Radicado: 8 de mayo de 2015 (Fls. 1 a 4 c.3).</li> <li>• Admitió: 21 de octubre de 2015 (Fls. 32 y 33 c.3).</li> <li>• Notificó: 1 de febrero de 2016 (Fls. 34 a 35 c.3).</li> <li>• Trámite traslados: retiró el 15 de febrero de 2016 (Fls. 36 c.3).</li> <li>• Contestó: 22 de febrero de 2016 (Fls. 42 a 54 c.3).</li> </ul>
Transmilenio S.A.	SI99 S.A.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Radicado: 24 de junio de 2015 (Fls. 2 a 4 c.4)</li> <li>• Rechazó: 27 de enero de 2016 (Fls. 5 a 6 c.4).</li> <li>• Recurso de apelación: 1 de febrero de 2016 (Fls. 8 a 13 c.4).</li> <li>• Concede recurso: 11 de mayo de 2016 (Fls. 16 a 17 c.4).</li> <li>• Decisión recurso: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la providencia del 27 de enero de 2016 (Fls. 65 a 68 c.8)</li> </ul>

Transmilenio S.A.	Liberty Seguros S.A.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Radicado: 2 de julio de 2015 (Fls. 1 a 3 c.5)</li> <li>• Rechazó: 27 de enero de 2016 (Fls. 5 a 6 c.4).</li> <li>• Recurso de apelación: 1 de febrero de 2016 (Fls. 8 a 13 c.4).</li> <li>• Concede recurso: 11 de mayo de 2016 (Fls. 16 a 17 c.4).</li> <li>• Decisión recurso: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la providencia del 27 de enero de 2016 (Fls. 65 a 68 c.8)</li> </ul>
SI99 S.A.	Seguros Comerciales Bolívar S.A.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Radicado: 1 de septiembre de 2015 (Dis. 1 a 3 c.6).</li> <li>• Rechazó: 21 de octubre de 2015 (Fls. 22 a 23 c.6).</li> <li>• Recurso de apelación: 27 de octubre de 2015 (Fls. 24 a 28 c.6).</li> <li>• Rechazó recurso: 11 de mayo de 2016 (Fls. 34 a 36 c.6).</li> <li>• Recurso de reposición en subsidio queja: 17 de mayo de 2016 (Fls. 38 a 42 c.6).</li> <li>• Ordenó dar trámite a la queja: 9 de mayo de 2017 (Fls. 52 a 54 c.6).</li> <li>• Decisión recurso: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca tuvo por bien denegado el recurso de apelación rechazado el 11 de mayo de 2016 (Fls. 66 a 71 c.6).</li> </ul>

- b. El 23 de enero de 2018 fueron fijadas en lista las excepciones formuladas por las demandadas y las llamadas en garantía (Fls. 460 c.2 ppal.), con pronunciamientos extemporáneos de Prime Consultorías y Construcciones S.A.S. del 9 de febrero de 2018 (Fls. 461 a 463 c.2 ppal.) y de la parte demandante del 12 de febrero de 2018 (Fls. 555 a 557 c.2 ppal.).
- c. El 12 de julio de 2018 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en donde se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Capital ordenando dar por terminado el proceso respecto a dicha demandada; se declararon no probadas la excepciones de caducidad del medio de control y prescripción del contrato de seguro; sin posibilidad de acuerdo conciliatorio se procedió a fijar el litigio y decretar las pruebas (Fls. 576 a 621 c.2 ppal.).
- d. El 19 de febrero de 2019 conforme a lo dispuesto dentro del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 se realizó la audiencia de pruebas, en la cual se incorporaron documentales, se practicaron las declaraciones de parte de Ronal Arrieta Mercado, Gregoria Geraldina Mercado Vega, Iren Rosalba Suarez Olivera, Dayana Paola Arrieta Mercado, Elia María Arrieta Mercado, Marina Esther Arrieta Olivera, César Andrés Arrieta Mercado, se tomaron los testimonios de Beatriz Eugenia Visbal Mora, Rafael López Díaz, Fredy Augusto Maya Laguna, Luis Alfonso Caro Villalba, Luis Alberto Usaquén Ávila, se prescindió de los testimonios de Omar Danilo Triana Eslava, Edwin Alberto Serpa Plata, Silvana Arinda Álvarez Cumplido, Neysy Dayana Yépez Ruidíaz, Jaime Quintero Laverde, Josué Alejandro Villa Ruiz y María Fernanda Muñoz Saavedra, se desistió de la práctica de las declaraciones de parte de Olga Cenit Arrieta de Mercado, José Miguel Arrieta Olivera, Carmen Elisa Arrieta de Márquez y Tomás Enrique Arrieta Olivera y se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito a las partes dentro del término de Ley (Fls. 850 a 864 c.2 ppal.).
- e. Las partes y llamadas en garantía presentaron sus alegatos así:

Parte o llamada en garantía	Fecha	Folios
Prime Consultorías y Construcciones S.A.S	27 de febrero de 2019	899 a 909 c.2 ppal.
Demandante	5 de marzo de 2019	887 a 898 c.2 ppal.
Transmilenio S.A.	5 de marzo de 2019	869 a 874 c.2 ppal.
Seguros Comerciales Bolívar S.A.	5 de marzo de 2019	875 a 881 c.2 ppal.
SI99	5 de marzo de 2019	882 a 886 c.2 ppal.

f. El Ministerio Público se abstuvo de conceptuar en esta oportunidad.

### 3.4. Argumentos de las Partes

Parte demandante: Citó las normas relacionadas con la responsabilidad laboral, así como providencias del Consejo de Estado proferidas en torno a ello.

Afirmó que las entidades desatendieron las obligaciones constitucionales y legales que les asistían, ya que la obra desarrollada por Prime Consultorías Construcciones S.A.S. no respetaba los reglamentos de seguridad de la construcción en la que falleció el señor Arrieta Olivera y con respecto a Transmilenio y SI 99 S.A. incumplieron su deber de vigilancia y supervisión sobre el contratista (Fls. 1 a 15 c.1).

Parte demandada – Prime Consultorías y Construcciones S.A.S.: Se opuso a la prosperidad de las pretensiones ya que hay caducidad del medio de control, no existió negligencia por parte de la sociedad, el fallecimiento se produjo con ocasión de la prestación del servicio médico a César Augusto Arrieta Olivera y hay indebida acumulación de pretensiones.

Propuso como excepciones (Fls. 291 a 302 c.1):

- *Caducidad de la acción*, argumentó en síntesis que el acaecimiento del hecho dañoso fue el 16 de enero de 2012, por lo cual el conteo del término indica que se ha configurado la caducidad.
- *Inexistencia de nexo causal entre el accidente y el hecho fatídico de la muerte del Sr. Arrieta Olivera*, ya que las heridas producidas en el accidente al señor Olivera Arrieta no tenían la entidad suficiente para ser la causa de su fallecimiento, lo cual se produjo con ocasión de la tardanza en la atención médica prestada.
- *Presencia del factor extraño, (hecho de terceros y hechos ajenos a Prime), imposibles de resistir para Prime*, dado que el sangrado no atendido oportunamente por los servicios médicos fue la causa del fallecimiento.
- *Inocuidad de la afiliación a la Administradora de Riesgos Laborales el mismo día del accidente*, puesto que carece de relevancia si la afiliación a la ARL se produjo el mismo día de los hechos máxime cuando no le fue negada la prestación de los servicios médicos.
- *Inexistencia de la calidad de empleador del Sr. César Augusto Arrieta Olivera en cabeza de Prime*, aduciendo que la sociedad demandada no era la empleadora del fallecido, sino de Comparkear, subcontratista.
- *Inexistencia de yerros o fallas en la actividad de demolición del cárcamo por parte de Prime*, atendiendo a que la ruptura del cárcamo que generó el

accidente no era un hecho previsible para la constructora al no contar con los planos de los diseños, aunado a que se encontraban cumpliendo con las especificaciones técnicas para el desarrollo de tal actividad.

- *Inexistencia de los requisitos para la indemnizabilidad del daño*, destacando que algunos de los familiares demandantes no vivían con la presunta víctima, ni dependían económicamente de este.
- *Genérica*.

Parte demandada – Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.: Contestó extemporáneamente la demanda (Fls. 340 a 344 c.1).

Parte demandada – Sistema Integrado de Transporte SI99 S.A.: Contestó extemporáneamente la demanda (Fls. 353 a 372 c.1).

Parte demandada – Distrito Capital: Se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad en audiencia inicial del 12 de julio de 2018.

Llamada en garantía – Seguros Comerciales Bolívar S.A.: Se opuso a las pretensiones de la demanda y denegar las pretensiones del llamamiento en garantía.

Propuso las siguientes excepciones con respecto a la demanda (Fls. 42 a 54 c.3):

- *No resarcibilidad de los perjuicios reclamados, por ser apenas eventuales*, dado que la corresponde a la parte demandante demostrar la existencia del daño y los elementos que lo componen, sin que obre prueba alguna en torno a ello, además de destacar la solicitud de topes indemnizatorios elevados.
- *Inexistencia de culpa alguna por parte del afianzado*, ya que la asegurada Prime Consultorías y Construcciones S.A.S no posee obligación alguna al no haber estado vinculado laboralmente César Augusto Arrieta Olivera con ellos.

Formuló las siguientes excepciones con respecto al llamamiento en garantía:

- *Inexistencia absoluta de amparo de los supuestos reclamados*, puesto que ninguno de los amparos de la póliza cubre los hechos descritos en la demanda, ya que del contrato de seguro se deriva el amparo de salarios y prestaciones sociales.
- *Prescripción ordinario de las acciones derivadas del contrato de seguro – Artículo 1081 del Código de Comercio*, al tenor de lo dispuesto el Artículo 1081 del Código de Comercio.

### **3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público**

Parte demandante: Presentó sus alegatos el 5 de marzo de 2019 (Fls.887 a 898 c.2 ppal.).

Señaló que SI99 tiene la concesión del servicio de transporte de Transmilenio S.A., encargándose además de las obras de infraestructura de troncales, patios y portales, condición bajo la cual celebró contrato con Prime Consultorías y Construcciones S.A.S con el fin de construir un edificio multipropósito en el Portal Usme.

916

Durante la ejecución de la obra Prime Consultorías y Construcciones S.A.S. contrató los servicios de Alberto Usaquén para la recomendación de personal, siendo llevado a trabajar el señor Arrieta Olivera a la obra.

Manifestó que resultó probado que el 16 de enero de 2012 sucedieron los hechos en la mencionada obra de los cuales resultó lesionado César Augusto Arrieta Olivera, demostrándose además que ese mismo día fue afiliado a riesgos profesionales, que se encontraba trabajando fuera del horario establecido y que no contaban con la supervisión del encargado de seguridad industrial quien había abandonado el lugar.

Indicó que las contratistas no contaban con el conocimiento del terreno en el que se estaban realizando las obras situación que generó el accidente acaecido.

Citó extractos de declaraciones rendidas en el curso del proceso, del laudo arbitral entre SI99 S.A. y Prime Consultores y Constructores S.A.S, y sentencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado relacionadas con el asunto, solicitando la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas.

Parte demandada – Prime Consultorías y Construcciones S.A.S.: El 27 de febrero de 2019 presentó sus alegaciones (Fis. 899 a 909 c.2 ppal.).

Adujo que el fallecimiento del señor Arrieta Olivera fue producto de su desangramiento y no el accidente sufrido, lo cual se hace evidente a través del informe pericial de necropsia y de las historias clínicas que reportan una demora en la atención del paciente por parte del Hospital El Tunal.

Informó que de las declaraciones obtenidas se desprende que el fallecido conocía el oficio de la ejecución de obras civiles, que irresponsablemente se ubicó debajo de un cárcamo, que no convivía con ninguno de sus hijos y que la única persona con la que vivía era con la señora Gregoria Mercado.

Determinó que el testimonio de Alberto Usaquén es falso al existir declaraciones previamente rendidas, diferentes a las ofrecidas en la diligencia surtida en este despacho, por lo cual solicitó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación.

Afirmó que resultó inocuo que la afiliación a riesgos profesionales de César Augusto Arrieta Olivera hubiese sido el mismo día, ya que nunca se le negó la atención médica a que tenía derecho.

Destacó que la póliza con Seguros Comerciales Bolívar cubre la indemnización reclamada.

Parte demandada – Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.: Formuló sus alegatos de conclusión el 5 de marzo de 2019 (Fis. 869 a 874 c.2 ppal.).

Expresó que conforme al contrato de concesión No. 001 de 2000 quedó estipulado que Transmilenio S.A. no ejercería función de control respecto de los subcontratistas de SI99 S.A., así como tampoco aprobaría las obras que esta ejecutara.

Precisó que los hechos ocurridos el 16 de enero de 2012 son imprevisibles e irresistibles para la entidad ya que no existe relación de supervisión con respecto a los subcontratistas de SI99 S.A., presentándose el hecho de un tercero como lo es

A

Prime Consultorías y Construcciones S.A, por lo cual solicitó ser eximida de responsabilidad.

Parte demandada – Sistema Integrado de Transporte SI99 S.A.: El 5 de marzo de 2019 presentó sus alegatos de conclusión (Fls. 882 a 886 c.2).

Solicitó la exoneración de responsabilidad, atendiendo a que suscribió contrato con Prime Consultores y Constructores S.A.S para la construcción de un edificio multipropósito en el Portal de Suba, en ejecución del contrato de concesión de transporte suscrito con Transmilenio S.A.

Indicó que era a la contratista Prime Consultores y Constructores S.A.S. ejecutar las obras encomendadas con total diligencia, adoptando las medidas de seguridad industrial para sus empleados de forma efectiva.

Señaló la existencia de demoras en la prestación de los servicios médicos al señor Arrieta Olivera por parte del Hospital El Tunal y de la Clínica San Rafael, lo cual facilitó la ocurrencia del daño.

Llamada en garantía – Seguros Comerciales Bolívar S.A.: Formuló sus alegaciones el 5 de marzo de 2019 (Fls. 875 a 881 c.2).

Solicitó denegar las pretensiones de la demanda al carecer de respaldo jurídico y fáctico.

Destacó que la póliza suscrita con Prime Consultores y Constructores S.A.S. no aseguraba indemnizaciones derivadas del contrato laboral distintas a los salarios y prestaciones sociales, así como el interés asegurado se relacionaba con SI99 S.A. y no con el de la tomadora del seguro, siendo esta la única legitimada para llamar en garantía.

Afirmó que las sociedades mencionadas no tenían contrato alguno con el señor Arrieta Olivera, así como también insistió en la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Concepto del Ministerio Público: En esta oportunidad la agente de Ministerio Público no presentó concepto.

### **3.6 Pruebas obrantes en el proceso**

#### **3.6.1 Documentales**

A continuación se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario las siguientes documentales:

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de César Augusto Arrieta Olivera (Fls. 21 A c.1 ppal.).
- Copia auténtica del registro civil de defunción de César Augusto Arrieta Olivera (Fls. 22 c.1 ppal.).
- Copia auténtica del registro civil de matrimonio de César Augusto Arrieta Olivera con Gregoria Geraldina Mercado Vega. (Fls. 23 c.1 ppal.).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Gregoria Geraldina Mercado Vega (Fls. 24 c.1 ppal.).

2

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Eliana María Arrieta Mercado (Fls. 25 c.1 ppal.).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Dayana Paola Arrieta Mercado (Fls. 26 c.1 ppal.).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ronal Augusto Arrieta Mercado (Fls. 27 c.1 ppal.).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de César Andrés Arrieta Mercado (Fls. 28 c.1 ppal.).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Carmen Elisa Arrieta Olivera (Fls. 29 c.1 ppal.).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Tomas Enrique Arrieta Olivera. (Fls. 30 c.1 ppal.).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Iren Rosalba Suarez Olivera. (Fls. 31 c.1 ppal.).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Olga Cenit Arrieta Olivera. (Fls. 32 c.1 ppal.).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Marina Esther Arrieta Olivera (Fls. 33 c.1 ppal.).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de José Miguel Arrieta Olivera (Fls. 34 c.1 ppal.).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía número 5.12.772 de César Augusto Arrieta Olivera (Fls. 35 c.1 ppal.).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía número 26.925.830 de Gregoria Geraldina Mercado Vega (Fls. 36 c.1).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía número 7.642.402 de Ronal Augusto Arrieta Mercado. (Fls. 37 c.1 ppal.).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía número 7.642.716 de César Andrés Arrieta Mercado (Fls. 38 c.1 ppal.).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía número 26.927.370 de Elia María Arrieta Mercado (Fls. 39 c.1 ppal.).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía número 1.082.064.479 de Dayana Paola Arrieta Mercado (Fls. 40 c.1 ppal.).
- Copia auténtica de la cédula de ciudadanía número 26.925.353 de Carmen Elisa Arrieta de Márquez (Fls. 41 c.1 ppal.).
- Copia auténtica de la cédula de ciudadanía número 1.776.227 de Tomas Enrique Arrieta Olivera (Fls. 42 c.1 ppal.).
- Copia auténtica de la cédula de ciudadanía número 39.087.151 de Iren Rosalba Suarez Olivera. (Fls. 43 c.1 ppal.).

- Copia auténtica de la cédula de ciudadanía número 26.924.639 de Olga Cenit Arrieta de Mercado (Fls. 44 c.1 ppal.).
- Copia auténtica de la cédula de ciudadanía número 26.925.192 de Marina Esther Arrieta Olivera (Fls. 45 c.1 ppal.).
- Copia auténtica de la cédula de ciudadanía número 1.776.085 de José Miguel Arrieta Olivera (Fls. 46 c.1 ppal.).
- Certificado de existencia y representación legal de Prime Consultorías y Construcciones S.A.S (Fls. 47 a 48 c.1 ppal.).
- Certificado de existencia y representación legal de Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. (Fls. 49 a 51 c.1 ppal.).
- Certificado de existencia y representación legal de Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. (Fls. 52 a 54 c.1 ppal.).
- Copia simple del oficio USME-045-2012 del 9 de julio de 2012 de Prime Consultorías y Construcciones S.A.S. (incompleto) (Fls. 55 c.1 ppal.).
- Copia simple del Certificado de existencia y representación legal de Comparkear Servicios S.A.S. (Fls. 56 a 57 c.1 ppal.).
- Oficio del 18 de enero de 2012 suscrito por el señor Luis Alberto Usaquén dirigido a Prime S.A.S. con referencia Subcontrato de Obra Civil 001 (Fls. 58 a 59 c.1 ppal.).
- Copia simple de certificaciones laborales del señor Luis Alberto Usaquén suscritas por la Directora Administrativa de Prime Consultorías y Construcciones S.A.S. de fecha 22 de febrero y 24 de abril de 2012 (Fls. 60 y 61 c.1 ppal.).
- Copia simple de planilla de autoliquidación de aportes de Prime Consultorías y Construcciones S.A.S (Fls. 62 c.1 ppal.).
- Copia simple cuadro de relación de nómina del 2 al 15 de abril de 2012 (Fls. 63 c.1 ppal.).
- Copia simple de hoja con título manuscrito "comprobante de pago de las afiliaciones a EPS y ARP" (Fls. 64 c.1 ppal.).
- Copia simple de formato incompleto (Fls. 65 c.1 ppal.).
- Copia simple de formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante de Positiva Compañía de Seguros S.A. (Fls. 66 c.1 ppal.).
- Copia simple reporte de radicación para la fecha 16 de enero de 2012 de Positiva Compañía de Seguros S.A. (Fls. 67 c.1 ppal.).
- Copia simple del contrato civil de obra CO-03493115 del 29 de diciembre de 2011 suscrito entre Prime S.A.S. y Luis Alberto Usaquén Ávila. (Fls. 68 c.1 ppal.).

4

- Copia simple del oficio 060 del 8 de febrero de 2012 suscrito por el Director del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias (E) (Fls. 69 c.1 ppal.).
- Copia simple de la constancia del cotizante del señor César Augusto Arrieta Olivera del Instituto de Seguros Sociales del 31 de enero de 2012 (Fls. 70 c.1 ppal.).
- Copia simple del Resumen de Semanas Cotizadas por empleador del señor César Augusto Arrieta Olivera en el Instituto de Seguros Sociales del 14 de febrero de 2012 (Fls. 71 c.1 ppal.).
- Copia simple de la certificación de preservación de los restos humanos del señor César Augusto Arrieta Olivera del 18 de enero de 2012 (Fls. 72 c.1 ppal.).
- Copia simple de la factura No. 0056 de Ferretenerife por valor de 642.000 pesos del 18 de enero de 2012 (Fls. 73 c.1 ppal.).
- Copia simple de la certificación de verificación de normas técnicas de bioseguridad para el transporte de cadáveres del 18 de enero de 2012 (Fls. 74 c.1 ppal.).
- Copia simple del acta de declaración extraproceso del 10 de noviembre de 2011 rendida por César Augusto Arrieta Olivera ante el Notario 58 de Bogotá. (Fls. 75 c.1 ppal.).
- Copia simple Certificado de existencia y representación legal de Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. (Fls. 77 a 79 c.1 ppal.).
- Oficio USME-045-2012 del 9 de julio de 2012 de Prime Consultorías y Construcciones S.A.S. (Fls. 80 a 81 c.1 ppal.).
- Copia simple del certificado de existencia y representación legal de Prime Consultorías y Construcciones S.A.S. (Fls. 82 a 83 c.1 ppal.).
- Copia simple del certificado de existencia y representación legal de Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. (Fls. 84 a 85 c.1 ppal.).
- Copia simple certificado de afiliación a Positiva Compañía de Seguros S.A. del señor César Augusto Arrieta Olivera como empleado de Comparkear Servicios S.A.S. (Fls. 86 c.1 ppal.).
- Copia simple a color del certificado de existencia y representación legal de Comparkear Servios S.A.S. (Fls. 87 a 89 c.1 ppal.).
- Copia simple del oficio No. 230237 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 19 de julio de 2012 (Fls. 90 y 91 c.1 ppal.).
- Copia simple del Informe Pericial de Necropsia No. 2011010111001000220 del 17 de enero de 2012 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Fls. 92 a 94 c.1 ppal.).
- Oficio No. 230712 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 25 de julio de 2012 (Fls. 95 a 96 c.1 ppal.).

- Copia simple del acta de inspección a cadáver noticia criminal 11001600028201200181 del 17 de enero de 2012 (Fls. 97 a 100 c.1 ppal.).
- Copia simple del oficio No. D289188 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 26 de marzo de 2013 (Fls. 101 a 102 c.1 ppal.).
- Copia simple del oficio No. 252867 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 26 de marzo de 2013 (Fls. 103 c.1 ppal.).
- Copia simple del oficio No. SIRDEC. 2012010111001000220 del 18 de enero de 2012 (Fls. 104 c.1 ppal.).
- Copia simple del acta de inspección a cadáver No. 11001600028201200181 del 18 de enero de 2012 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Fls. 105 c.1 ppal.).
- Copia simple oficios 2646 y 109 del 27 de agosto de 2012 y 15 de enero de 2013 de la Fiscalía Seccional 329 Seccional Unidad de Vida (Fls. 106 a 107 c.1 ppal.).
- Copia simple del oficio DG-169-12 del Hospital Universitario Clínica San Rafael del 8 de junio de 2012 (Fls. 108 c.1 ppal.).
- Copia simple historia clínica del señor César Augusto Arrieta Olivera del Hospital Universitario Clínica San Rafael (Fls. 109 a 137 c.1 ppal.).
- Copia simple historia clínica del señor César Augusto Arrieta Olivera del Hospital El Tunal (Fls. 138 a 147 c.1 ppal.).
- Oficio PQRS-160-516-12 del 18 de junio de 2012 del Hospital El Tunal (Fls. 148 a 149 c.1 ppal.).
- Oficio AS-0375/12 del 15 de mayo de 2012 del Hospital El Tunal (Fls. 150 c.1 ppal.).
- Copia simple historia clínica del señor César Augusto Arrieta Olivera del Hospital El Tunal (Fls. 151 a 162 c.1 ppal.).
- Oficio de abril de 2013 de la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI99 S.A. (Fls. 163 c.1 ppal.).
- Oficio No. 2013ER13362 del 25 de julio de 2013 de Transmilenio S.A. (Fls. 164 a 165 c.1 ppal.).
- Factura de venta No. TM5141 del 6 de agosto de 2013 (Fls. 166 c.1 ppal.).
- Acta de declaración Juramentada No. 4547 del 9 de octubre de 2012 de Luis Alberto Usaquén Ávila ante el Notario Sesenta y Dos de Bogotá (Fls. 167 c.1 ppal.).
- Acta de declaración extraproceso del 18 de julio de 2012 de Luis Alfonso Caro Villalba ante el Notario Cincuenta y Ocho de Bogotá (Fls. 168 c.1 ppal.).
- Copia simple del acta de declaración extraproceso del 10 de noviembre de 2011 de César Augusto Arrieta Olivera ante el Notario Cincuenta y Ocho de Bogotá (Fls. 169 c.1 ppal.).

4

- Copia simple del oficio de abril de 2013 de la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI99 S.A. (Fls. 249 c.1 ppal.).
- Copia simple del oficio USME-045-2012 del 9 de julio de 2012 de Prime Consultorías y Construcciones S.A.S. (Fls. 250 a 251 c.1 ppal.).
- Radicado No. S.A13362 del 23 de julio de 2013 de derecho de petición ante Transmilenio S.A. (Fls. 252 a 253 c.1 ppal.).
- Copia simple del oficio No. 2013ER13362 del 25 de julio de 2013 de Transmilenio S.A. (Fls. 254 a 255 c.1 ppal.).
- Oficio de solicitud de documentación sin fecha dirigido al Gerente de Transmilenio S.A. (Fls. 256 c.1 ppal.).
- Copia simple de comprobante de consignación (ilegible) del Banco BBVA (Fls. 257 c.1 ppal.).
- Radicado No. USME 000006706 del 23 de julio de 2013 de derecho de petición ante Sistema Integrado de Transporte SI99 S.A. (Fls. 258 a 259 c.1 ppal.).
- Impresión con firma digital del informe de seguridad y salud ocupacional del 29 de diciembre de 2011 (Fls. 304 a 308 c.1 ppal.).
- Copia simple de formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante (Fls. 309 a 310 c.1 ppal.).
- Copia simple del reporte de radicación para la fecha 16 de enero de 2012 de Positiva Compañía de Seguros (Fls. 311 c.1 ppal.).
- Copia simple de la orden de facturación No. 10049 del 18 de enero de 2012 de Capillas de la Fe por valor de 1.600.000 pesos (Fls. 312 c.1 ppal.).
- Fotografía a color (Fls. 313 c.1 ppal.).
- Copia simple de los términos de referencia 02 del 30 de noviembre de 2011 (Fls. 1 a 34 c.2 Pruebas).
- Copia simple contrato de obra civil 01 celebrado entre Sistema Integrado de Transporte SI99 S.A. y Prime Consultorías y Construcciones S.A.S. y otro sí (Fls. 35 a 46 c.2 Pruebas).
- Copia simple acta de inicio contrato fechada 22 de diciembre de 2011 (Fls. 47 c.2 Pruebas).
- Copia simple oficio del 18 de enero de 2012 de referencia subcontrato de obra civil 001 (Fls. 48 a 49 c.2 Pruebas).
- Copia autenticada del oficio del 19 de enero de 2012 de remisión de informe de accidente de trabajo (Fls. 50 c.2 Pruebas).
- Copia autenticada del certificado de afiliación a Positiva Compañía de Seguros S.A. del señor César Augusto Arrieta Olivera como empleado de Comparcar Servicios S.A.S. (Fls. 51 c.2 Pruebas).

- Copia simple del formato de novedades POS de la EPS Famisanar LTDA (Fls. 52 c.2 Pruebas).
- Copia autenticada del reporte de radicación del 16 de enero de 2012 de Comparkear Servicios S.A.S. en Positiva Compañía de Seguros (Fls. 53 c.2 Pruebas).
- Certificado de existencia y representación legal de Comparkear Servicios S.A.S. (Fls. 54 a 55 c.2 Pruebas).
- Copia autenticada de liquidación de prestaciones sociales del señor César Augusto Arrieta Olivera del 16 a 17 de enero de 2012 (Fls. 56 c.2 Pruebas).
- Copia autenticada del acta de declaración extraproceso del 20 de enero de 2012 de Luis Alberto Usaquén Ávila ante el Notario Cincuenta y Ocho de Bogotá (Fls. 57 c.2 Pruebas).
- Copia simple Informe Investigativo No. de orden interno 0612-1 del 10 de febrero de 2012 del señor Javier Castiblanco Beltrán Perito en física Forense y anexos (Fls. 58 a 69 c.2 Pruebas).
- Copia simple del oficio USME020-2012 del 2 de mayo de 2012 de Prime Consultores y Constructores S.A.S. (Fls. 70 a 75 c.2 Pruebas).
- Copia simple del oficio del 16 de noviembre de 2012 de Prime Consultores y Constructores S.A.S. (Fls. 76 a 83 c.2 Pruebas).
- Póliza de cumplimiento a favor de particulares 03/08/98 – 1327-P-06-CU-019. (Fls. 55 a 58 c.3)
- Copia simple de las Pólizas de cumplimiento Prime Consultorías y Construcciones S.A.S. (Fls. 59 a 105 c.3).
- Respuesta oficio No. J61-EAB-2018-659, emitida por Prime Consultorías y Construcciones S.A.S. (Fls. 665 y 666 c.2 ppal.).
- Copia auténtica del proceso arbitral de Prime Consultorías y Construcciones S.A.S. Vs Sistema Integrado de Transporte SI99 S.A. (Fls. 667 y 668 c.2 ppal.).
- Copia auténtica del informe pericial de necropsia 2012010111001000220 (Fls. 695 a 696 c.2 ppal.).
- Copia de los antecedentes contractuales de la SI99 S.A. y Prime Consultorías y Construcciones S.A.S (Fls. 697 y 698 c.2 ppal.).
- Informe de novedades de César Augusto Arrieta Olivera como cotizante proferido por FAMISANAR EPS (Fls. 699 a 712 c.2 ppal.).
- Copias de los elementos materiales probatorios de la indagación No. 10016000028201200181 (Fls. 713 a 812 c.2 ppal.)
- Certificado de afiliación expedido por Positiva Compañía de Seguros (Fls. 814 a 815 c.2 ppal.).

4

### 3.6.2 Declaración de parte

En audiencia inicial del 12 de julio de 2018 se decretó la práctica de las declaraciones de parte, que fueron tomados en audiencia de pruebas del 19 de febrero de 2019 así:

Declarante	Resumen de la declaración
<p>Ronal Arrieta Mercado</p>	<p>Indicó que trabaja en construcción, que no estuvo presente en el momento en que ocurrió el accidente de César Arrieta.</p> <p>Señaló que se hizo presente en el Hospital El Tunal para conocer del estado de salud del señor Arrieta Olivares.</p> <p>Dijo que desconocía la hora a la que ingresó el señor Arrieta Olivera al Hospital El Tunal y que recordaba que había sido trasladado a eso de las 10 de la noche a la otra instrucción.</p> <p>Manifestó que para el día del accidente César Arrieta llevaba trabajando dos años en construcción.</p> <p>Narró que para 2016 César Arrieta Olivera vivía con la señora Gregoria Mercado Vega.</p> <p>Dijo que para enero de 2012 César Andrés Arrieta vivía en el barrio Marruecos. Elia María, César, la señora Gregoria y él vivían en un tercer piso y su hermana Dahiana vivía en una casa cerca.</p> <p>Adujo que le manifestaron que en el Hospital El Tunal no había el médico indicado para el caso de su papá.</p> <p>Mencionó que conoció a Alberto Usaquén como maestro general de obra en Edificar.</p> <p>Dijo que el señor Usaquén contactó a su papá para que trabajaran para una empresa que se llama Prime en el Portal de Usme.</p> <p>Adujo que su papá al momento del accidente trabajaba con Prime y allí trabajaban dos cuñados más y quien les pagaba era una doctora.</p>
<p>Gregoria Geraldina Mercado Vega</p>	<p>Manifestó ser ama de casa y vivir con sus hijos.</p> <p>Dijo que en enero de 2012 vivía con su esposo César Augusto Arrieta Olivera, en casa de su hijo Ronal.</p> <p>No recordó cuales eran los ingresos del señor Arrieta Olivera.</p> <p>Mencionó que el señor Alberto Usaquén los contrató para trabajar con una empresa.</p> <p>Aclaró que su esposo se conocía con Alberto Usaquén porque su yerno Wilder Caro ya había trabajado para él.</p> <p>Narró que lo que supo es que su esposo llegó a la obra, pero no pudo ingresar a trabajar de inmediato porque no estaba afiliado a seguridad social, luego a las 10 de la mañana lo llamaron y le dijeron que iban a comenzar a trabajar ese mismo día.</p> <p>No recordó quien afilió a seguridad social a César Augusto Arrieta.</p> <p>Dijo que tenía 8 nietos pero solo 1 dependía económicamente del señor Arrieta Olivera.</p> <p>Afirmó que su hija Dayana Paola Arrieta Mercado dependía económicamente del señor Arrieta Olivera porque ella estaba sola, había tenido el niño y su esposo fue quien asumió la responsabilidad de ella.</p>

	<p>Indicó que el señor Luis Alberto Usaquén había comenzado a trabajar con César Arrieta Olivera en ese mes antes del accidente.</p> <p>Dijo que desconocía cuales eran las labores que el señor Arrieta Olivera iba a desempeñar, solo sabía que iban a realizar un trabajo en Usme.</p>
Iren Rosalba Suarez Olivera	<p>Dijo que ella vivía en Plato Magdalena en enero de 2012 y que César Arrieta era su hermano y se reunía más o menos 3 veces al año.</p> <p>Manifestó que su sobrina Dayana Arrieta para enero de 2012 dependía económicamente del señor Arrieta Olivera, porque ella era madre cabeza de familia y estaba solita por lo que el respondía por ella.</p> <p>Indicó que César Arrieta vivía con su esposa, sus hijos Ronal, Elia y Dayana.</p> <p>Afirmó que no tenía una dependencia económica de su hermano pero que él eventualmente de enviaba dinero.</p> <p>Narró que en la actualidad Dayana Arrieta trabaja para mantener a sus hijos.</p>
Dayana Paola Arrieta Mercado	<p>Mencionó que para el momento de su declaración vivía con su mamá Gregoria Mercado y sus dos hijos Luis Santiago Villota Arrieta y Nataly Villota Arrieta.</p> <p>Dijo que en enero de 2012 vivía en casa de uno de sus hermanos, que era donde vivía su papá y su mamá.</p> <p>Indicó que ella dependía económicamente de su papá en enero de 2012, afirmando que el ingreso de su papá era un salario mínimo y para ese momento su papá le ayudaba con todo ya que no contaba con el apoyo del papá de su hijo.</p> <p>Adujo que ella empezó a trabajar tres meses después del fallecimiento de su papá.</p> <p>Afirmó que su papá trabajaba como ayudante de construcción desde 2008, cuando él y su mamá se vinieron a vivir a Bogotá.</p> <p>Narró que su papá y el señor Alberto Usaquén se conocieron a través de su cuñado quien había trabajado con el segundo y tenían una relación laboral.</p> <p>Negó haber estado afiliada a seguridad social por medio de su padre.</p> <p>Dijo que Ronal Augusto Arrieta vivía con su padre, ya que era el que tenía el espacio más grande para acomodar a su papá y a su mamá.</p> <p>Indicó que su papá les colaboraba a todos con el cuidado de sus hijos y económicamente.</p> <p>Mencionó que su papá ya había trabajado con anterioridad en otras obras con Luis Alberto Usaquén.</p> <p>Realizó la ratificación de la documental visible a folio 169 del cuaderno 1.</p>
Elia María Arrieta Mercado	<p>Indicó que para la fecha de su declaración vivía con su esposo Wilber Caro y sus dos niños Esteban Caro Arrieta y Angie Caro Arrieta.</p> <p>Dijo que conocía Luis Usaquén, ya que era el maestro de la obra donde trabajaban su papá y su esposo, estableciendo que trabajaban para él.</p> <p>Aclaró que su papá y su esposo se encontraban vinculados con Prime.</p> <p>Adujo que su papá era ayudante de obra y su esposo era oficial de herrero.</p>
Marina Esther Arrieta Olivera	<p>Dijo que conocía al señor Arrieta por ser su hermano, supo que trabajaba en Bogotá donde hacen cosas en cemento y que trabajaba en una empresa.</p>

4

César Andrés Arrieta Mercado	Mencionó que conoce a Luis Usaquén porque era el maestro de construcción donde su papá trabajaba, era el que lo mandaba, pero las órdenes provenían de la ingeniera Martha.  Indicó desconocer el pago de su papá.
Olga Cenit Arrieta de Mercado	Desistido
José Miguel Arrieta Olivera	Desistido
Carmen Elisa Arrieta de Márquez	Desistido
Tomás Enrique Arrieta Olivera	Desistido

### 3.6.3 Testimoniales

En audiencia inicial del 12 de julio de 2018 se decretó la práctica de los siguientes testimonios, que fueron tomados en audiencia de pruebas del 19 de febrero de 2019 así:

Testigo	Resumen del testimonio
Deyvy Yobany Rojas Saavedra	<p>Manifestó que es técnico en electromecánica egresado en el 2007 en el Técnico Central La Salle. Dijo desconocer a varios demandantes y solo identificó a César y Ronal Arrieta.</p> <p>Indicó que fue empleado de Prime Consultorías y Construcciones S.A.S. desde diciembre de 2004 hasta diciembre de 2012.</p> <p>Señaló que cuando sucedió el accidente él no estaba presente ya que se fue a su casa y realizó el acompañamiento en el Hospital.</p> <p>Dijo que su labor en la obra de inspector de seguridad industrial, debía estar pendiente de la dotación, de dar instrucciones, que portaran los implementos para desarrollar la labor, de realizar prácticas de calistenia y de observar que no existiera peligro.</p> <p>Precisó que la dotación que se suministraba era botas, un overol, casco, arnés, guantes de baqueta, protección auditiva, protección visual, tapa oídos de copa.</p> <p>Informó que para el trabajo desarrollado por César Arrieta Olivera se requería botas, un overol, casco, arnés, guantes de baqueta, protección auditiva, protección visual, tapa oídos de copa y el ingreso fue permitido por parte del personal de SI99 S.A hasta el mediodía porque él no tenía seguridad social.</p> <p>Indicó que como Prime subcontrató con Luis Usaquén el suministro de personal, como empresa solo se dedicaba a entregar la dotación e información sobre seguridad industrial, ya que SI99 no dejaba ingresar a la obra si no se contaba con planilla de seguridad social.</p> <p>Adujo que cerca al medio día ingresó César Augusto Arrieta Olivera, se les dan las instrucciones de seguridad industrial relacionadas con la herramienta e indicar que hiciera uso de los elementos de seguridad, pero sin poder adoptar medidas para el uso efectivo al encontrarse al mando del señor Usaquén.</p> <p>Aclaró que Luis Alberto Usaquén era el subcontratista de Prime. Destacó que el señor Usaquén no contaba con personal para el control de seguridad.</p>

	<p>Desconoce qué tipo de labores estaba ejecutando el señor Arrieta Olivera a la hora de los hechos, ya que se fue a las 5 de la tarde bajo autorización de su jefe, nadie le informó que se iba a quedar personal trabajando.</p> <p>Afirmó que cuando se enteró del accidente ordenó el traslado del lesionado al Hospital El Tunal y el testigo se trasladó allí y solicitó que actuaran pronto y que si no tenían los elementos neCésarios lo trasladaran.</p> <p>Indicó que el encargado de la afiliación al sistema de seguridad social del señor Arrieta Olivera era Luis Alberto Usaquén.</p> <p>Estableció que en el lugar donde ocurrió el accidente había una excavación para realizar la cimentación.</p> <p>Adujo que no se explica por qué en el lugar de los hechos existan restos de herramientas si en el momento de salir él verificó que todo quedara en orden tal y como lo disponía SI99, lo único que quedaba era el minicargador.</p> <p>Narró que en el lugar del accidente Prime estaba haciendo la excavación hacía el sector que daba a la Avenida Caracas, ya que no sabían dónde estaban los planos, para hacer la cimentación, para lo cual perforaban, excavaban luego debían introducir hierro, hacer los amarres, hacer las vigas para hacer las zapatas.</p> <p>Aclaró que él no era el encargado de verificar las afiliaciones de seguridad social, sin recordar quien era el encargado.</p> <p>Afirmó que cuando él salió vio que todos los trabajadores estaban en el contenedor.</p> <p>Indicó que no vio que el señor Arrieta Olivera se encontrara en el lugar en donde ocurrió el accidente, tampoco otros obreros ya que allí solo se encontraba el mini cargador ejecutando la labor respectiva.</p> <p>Dijo que de la investigación desarrollada con ocasión al accidente se obtuvo que la placa no estaba soportada y amarrada con los hierros como creían sino estaban con pedazos de madera y el paso seguido de los buses que generaba vibración al no estar la placa asegurada ocasionó el desprendimiento. Así mismo señaló que habían dejado una herramienta y al señor fue al que lo mandaron.</p> <p>Indicó que en el lugar de los hechos fue atendido el señor Arrieta Olivera con prontitud, no obstante, al ser trasladado al Hospital El Tunal allí la atención fue demorada lo cual también pudo producir el resultado.</p> <p>Manifestó que sobre la labor a desarrollar quien emitió las órdenes a César Arrieta Olivera era directamente Alberto Usaquén, siendo este último contratado por Prime para hacer la cimentación de la obra y era libre de llevar a su personal.</p> <p>Dijo que quien proporcionaban los elementos de seguridad era Prime.</p> <p>Negó que SI99 tuviese alguna vinculación directa con el señor Arrieta, tampoco le daba órdenes, tampoco le indicaba al testigo como desarrollar sus labores.</p>
<p>Carlos Gustavo Villegas Duque</p>	<p>Dijo ser médico de la Universidad Juan N. Corpas egresado en 1990, negó tener especializaciones y para el momento de su declaración trabajaba en el servicio de urgencias de Cafam y Compensar.</p>

	<p>Negó conocer a los demandantes y no tener ningún tipo de relación con las sociedades demandadas.</p> <p>Se le puso de presente la historia clínica de César Augusto Arrieta Olivera a folio 138 y siguientes del expediente con el fin de contextualizar al testigo.</p> <p>Indicó que atendió a César Arrieta a las 20 horas del 16 de enero de 2012 por lo cual solicitó interconsulta por cirugía general ante la posibilidad de trauma cerrado de tórax, fractura abierta de fémur y fractura del húmero con lesión vascular, ya que hacia una hora presentaba caída de columna, por lo que a las 20:05 contestó interconsulta.</p> <p>Adujo que el paciente ingresó al Hospital El Tunal con signos vitales, con Glasgow conservado, pero con múltiples deformidades en los miembros superior e inferior izquierdo con una herida abierta por eso en 10 minutos de hizo la interconsulta para que cirugía general realizara los tratamientos, allí le hacen remisión a ortopedia, piden rayos x, exámenes y reserva sanguínea.</p> <p>Resaltó que en el Hospital El Tunal le realizaron una transfusión de sangre al paciente, que lo trataron con antibióticos de amplio espectro y a las 21 horas deciden un traslado al Hospital Santa Clara pero ante el riesgo de pérdida sanguínea no se realizó tal traslado. Posteriormente se intentó traslado al Hospital San José Centro.</p> <p>Señaló que el traslado efectivo del paciente se produjo a las 11 y 30 de la noche al Hospital Clínica San Rafael.</p> <p>Indicó que el Hospital El Tunal era nivel 3 para el año 2012 pero que no contaba con ortopedista por ausencia de este.</p> <p>Narro que la demora en el traslado probablemente se presentó en la existencia de ambulancias por parte de la Secretaría de Salud, pero que en el Hospital se le manejaron las constantes vitales, estableciendo que desde el punto de vista quirúrgico si se tardaron 3 horas y media en conseguir la ambulancia.</p>
<p>Beatriz Eugenia Visbal Mora</p>	<p>Manifestó ser médica de la Universidad del Norte en Barranquilla graduada en diciembre de 1990, especialidad en anatomía patológica y clínica de la Universidad Nacional entre 1993 a 1997.</p> <p>Afirmó que desde enero de 1997 trabaja en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en donde se desempeña como médica patóloga.</p> <p>Negó tener alguna relación con los demandantes y con las entidades demandadas.</p> <p>Se le puso en conocimiento a la testigo la documental obrante a folios 736 a 738 y 742 a 743 del cuaderno principal del expediente.</p> <p>Aclaró que solicitó la historia clínica completa atendiendo a que solo le habían enviado la epicrisis del paciente.</p> <p>Relató que en la descripción del examen interno en el protocolo de necropsia se refiere a grandes vasos, las lesiones se encuentran modificadas por una intervención quirúrgica dando lectura al protocolo mencionado.</p> <p>Solicitó la revisión de otras documentales, continuando con la lectura del protocolo de necropsia.</p> <p>Dijo que desconoció el manejo médico dado al paciente y que quienes debe dictaminar ello son los especialistas pares.</p>

A

	<p>Leyó las conclusiones del protocolo de necropsia.</p> <p>Explicó que el choque hipovolémico consiste en un shock hemorrágico cuando se pierde una gran cantidad de la volemia, y se impide que el corazón bombee sangre a los órganos, las células se mueren hasta producir la muerte.</p> <p>Mencionó que las lesiones contribuyen al shock hipovolémico ya que es el cumulo de sangre de los tejidos blandos por la fractura abierta que se produce.</p> <p>Aclaró que las ligaduras fueron producto de la lesión del vaso, el paciente falleció durante el procedimiento quirúrgico.</p> <p>Afirmó que la ligadura no fue el único factor desencadenante del shock hipovolémico en consideración a que la fractura en la tibia que padecía el paciente era la fuente principal de pérdida sanguínea desde 500 a 1500 cm cúbicos y la fractura del húmero también.</p> <p>Nuevamente leyó las lesiones en los vasos consignado en el informe de necropsia.</p>
Rafael López Díaz	<p>Manifestó ser médico de la Universidad Nacional de Colombia, trabaja como médico intrahospitalario de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur.</p> <p>Negó tener relación con los demandantes y con las entidades demandadas.</p> <p>Se le puso de presente los folios 139 a 147 del expediente contentivos de la historia clínica del Hospital El Tunal.</p> <p>Afirmó que su sello se encontraba dentro del documento puesto de presente.</p> <p>Refirió que el código rojo en el Hospital El Tunal corresponde a que el paciente ingresa directamente a reanimación.</p> <p>Dijo que las órdenes de reanimación a las que fue sometido César Arrieta no se encontraban en la historia clínica puesta de presente.</p> <p>Narró que desconoció la conducta de por qué se ordenó el traslado del paciente.</p> <p>Adujo que en las noches no existía en el Hospital El Tunal servicio de ortopedia y traumatología y que la conducta a seguir era trasladar al paciente.</p> <p>Observó que en el documento puesto de presente se observa recomendación para traslado del paciente al Hospital San José Centro.</p> <p>Dijo desconocer si el paciente César Arrieta fue trasladado al Hospital San Rafael.</p> <p>Mencionó que sus funciones el 6 de enero de 2012 era ser el médico del triage.</p> <p>Dio lectura a las condiciones generales descritas en la historia clínica ya que no recordaba el caso.</p>
Fredy Augusto Maya Laguna	<p>Informó que es arquitecto graduado en 1993 en la Universidad Javeriana y aprobó las materias de la especialización de Administración de Empresas de la Universidad Externado de</p>

	<p>Colombia, en el momento de la declaración era asesor independiente.</p> <p>Dijo que fue contratado por Prime Consultorías y Construcciones S.A.S en la actualidad es accionista de dicha sociedad y trabajó como asesor profesional para estructuración técnica de proyectos y acompañamiento técnico de proyectos en el 2011.</p> <p>Manifestó que posteriormente ejecutó un par de proyectos en la empresa y en 2014 se hizo accionista de la empresa.</p> <p>Adujo que para enero de 2012 era asesor técnico y estructuración de la ejecución de la obra, hacia seguimiento a las obras y cronogramas, aclarando que no era quien asistiera todos los días a la obra sino solo a los comités de seguimiento al proyecto.</p> <p>Mencionó que tal vez en una ocasión vio a Luis Alberto Usaquén pero que al no estar inmerso en las obras no tuvo una relación cercana con este.</p> <p>Destacó que sus funciones en la obra eran de planeación y seguimiento es decir revisar la documentación, concordancia de planos e información técnica, la revisión de cronogramas, así como asesorar sobre toda la ejecución.</p> <p>Dijo que el patio donde se desarrollaban las obras estaba controlado por una empresa de seguridad que si mal no recordaba era Atlas, contratada por SI99 para tal fin, que tenía un estricto control de seguridad.</p> <p>Informó que recordaba el lugar donde ocurrió el accidente de César Arrieta, ya que en esos días, previo al comité se hacía inspección al lugar.</p> <p>Estableció que en el lugar de los hechos se encontraban terminando el replanteo de la obra, localizando el lugar donde iba a quedar el edificio, por lo cual se habían iniciado las excavaciones para una de las zapatas de cimentación del edificio.</p> <p>Aclaró que las excavaciones se tuvieron que hacer con maquinaria con mini cargadores, con los que fracturaban el concreto y hacían las excavaciones.</p> <p>Determinó que las lesiones fueron producidas por un cárcamo que era una estructura en concreto en forma de u que recoge las aguas lluvias y las conduce, es una estructura atravesadas en concreto, debía ser demolido y cuando se pudo acceder al sitio se evidenció que el cárcamo no tenía la estructura reforzada, lo que se supo fue que los vehículos pesados cuando pasan por el sector generaban una vibración fue la que ocasionó la caída del cárcamo.</p> <p>Dijo que Prime no contaba con planos de la zona en que ocurrieron los hechos, ya que SI99 no tuvo dichos planos record, ya que las exploraciones y excavaciones se hacían sin ello.</p> <p>Mencionó que el esquema de contratación de Prime en la obra fue subcontratar al señor Usaquén, quien paso una oferta de precios unitarios a Prime para ejecutar la obra completa, y el señor Arrieta fue contratado por este contratista.</p> <p>Narró que del convenio con SI99 no se restringió la subcontratación de la obra.</p> <p>Determinó que existía un contrato con las formalidades necesarias en la que establecían con claridad la forma de contratación, en el que se establecían unos precios unitarios para la ejecución de mano de obra, empezando por el contrato de</p>
--	---

Handwritten mark

	<p>personal, haciendo las veces de empleador, debía cumplir con el cronograma, con pagos por unidades ejecutadas y no por nómina.</p> <p>Informó que el señor Usaquén era independiente en la contratación de su personal, simplemente era un contrato de resultado.</p> <p>Afirmó que SI99 a raíz de lo ocurrido con el señor Arrieta Olivera introdujo modificaciones para la contratación del personal, por lo cual SI99 les pidió cambiar el esquema ya que dentro de los valores plateados eran bajo el modelo de subcontratación, viéndose en un desequilibrio económico del contrato por lo cual los demás trabajadores con posterioridad fueron vinculados por nómina.</p> <p>Estableció que con posterioridad al accidente Prime continuó haciendo las excavaciones en el lugar de los hechos con minicargador.</p> <p>Aclaró que el seguimiento y verificación de estudios era sobre la información entregada, sobre lo cual inicialmente se contempló que había muchas falencias en la información incluyendo los planos récord de las obras construidas, ello teniendo en cuenta que el patio ya llevaba muchos años funcionando con muchas obras, su labor era mirar la concordancia y veracidad de dichas obras.</p> <p>Informó que para realizar una excavación no se necesitan los planos del lugar, sino que se tiene un lugar y se utiliza la herramienta adecuada como lo es un minicargador con cuidado realizando la excavación fracturando la loza de pavimento.</p> <p>Narró que normalmente la obra contaba con el siguiente personal de Prime: Martha Rodríguez encargada de la parte administrativa, estaba Deiby que era el profesional SISO, una ingeniera que no recuerda el nombre quien hacía labores técnicas de ejecución de obras.</p> <p>Adujo que para el momento de los hechos ya se habían terminado las labores por lo cual Deiby no se encontraba en la obra.</p> <p>Indicó que la experticia del señor Usaquén no requería una actividad especializada, máxime si se realiza con minicargador por lo cual no requiere una supervisión especializada.</p> <p>Manifestó que en su memoria recuerda del informe que en el momento en que ocurrieron los hechos el señor Arrieta se encontraba recogiendo una herramienta.</p> <p>Explicó que el piso del patio está conformado por una loza de 40 centímetros de concreto y debajo de la loza reposa otra estructura de arena comprimida, por lo cual se requiere una demolición de la loza para poder realizar la excavación en el lugar donde va a quedar la zapata.</p> <p>Mencionó que era imposible suponer que el cárcamo estaba adosado a una madera y no tenía hierro de refuerzo, pero a raíz de la excavación el cárcamo se cayó.</p> <p>Aclaró que a Prime le entregaron los diseños del edificio Santa Sofía, pero no se le entregaron los diseños récord del patio situación que era puesta de presente en el comité de obra.</p>
Luis Alfonso Caro Villalba	<p>Manifestó que trabajaba en construcción desde hace 12 años, no tiene nivel educativo, no sabe leer, ni escribir.</p> <p>Indicó ser primo de los demandantes y conocer a la señora Gregoria Mercado al ser del mismo pueblo.</p>

4

	<p>Negó tener contrato con los demandados y la llamada en garantía.</p> <p>Dijo haber trabajado con César Arrieta Olivera en la obra en la cual resultó lesionado, estableciendo que era el primer día que ingresaban allí.</p> <p>Aclaró que en la obra él y el señor Arrieta Olivera se desempeñaban como ayudantes, bajo las órdenes del maestro de obra Luis Alberto Usaquén.</p> <p>Mencionó que el maestro Alberto Usaquén es amigo de su hijo entonces se comunicaron por teléfono y ahí fueron a la estación de Molinos y que le dieron la fotocopia para la afiliación y el lunes temprano fueron a trabajar.</p> <p>Adujo que a las 10 de la mañana pudieron ingresar a trabajar cuando llegó su afiliación.</p> <p>Indicó que trabajaron el día completo y que la ingeniera Martha autorizó a Alberto Usaquén para que se quedaran cuatro personas haciendo horas extras para sacar tierra de la excavación que estaba haciendo la máquina.</p> <p>Destacó que en el día amarraron hierro en la placa de la obra.</p> <p>Afirmó que quien le realizó los pagos era la ingeniera Martha.</p> <p>Dijo que en el momento en que traqueo la viga él escuchó, sonó como si se partiera un pedazo de madera, pero no pudo avisarle a tiempo al señor César Arrieta.</p> <p>Indicó que cuando sucedieron los hechos no había personal de Prime.</p> <p>Manifestó que conoció de la orden emitida por la ingeniera Martha por dicho del señor Usaquén.</p> <p>No recordó quien le pagaba al señor Usaquén, dijo haber trabajado solo un día en la obra.</p> <p>Dijo desconocer quién lo afilió a seguridad social, pero se imaginaba que era el SISO.</p> <p>Mencionó que solo alcanzó a sacar una caretilla de tierra y que en el lugar no había medidas de seguridad.</p> <p>Negó que le dieran capacitación por parte del SISO, solo les dieron elementos de trabajo.</p> <p>Le fue puesto de presente el folio 168, dice no recordar haber puesto la huella en tal documento.</p>
<p>Luis Alberto Usaquén Ávila</p>	<p>Indicó que desde hace 34 trabaja en construcción.</p> <p>Dijo conocer a los demandantes por cuestiones laborales. Con respecto a las entidades demandadas con Transmilenio S.A. y SI99 S.A. una conciliación por una cámara de comercio, trabajó con Prime Consultores y Constructores era el maestro general de obra del edificio Sofía.</p> <p>Indicó que el día antes a los hechos César Arrieta y Luis Caro fueron a pedirle trabajo, les pidió la fotocopia de la cédula para que Martha Rodríguez los afiliara en la 116 con autopista, en una cooperativa, tocaba dejar pasar la hora 0, sin embargo los dejaron entrar a la obra, pese a que Atlas debía revisar el cumplimiento de los documentos.</p>

A

Adujo que a las 4 de la tarde Martha Rodríguez le dio orden de salida al SISO y se quedó la mencionada señora, Maicol, don César, Don Luis y él, se quedaron excavando para hacer a la mañana siguiente la fundida.

A eso de las 6 de la tarde él les dio la orden de salida pero la doctora Martha les ordenó realizar otras labores en la excavación, quedando debajo del concreto a don César y golpeando a Maicol y a Don Luis.

Narró que la doctora Martha le dijo que se quedara callado, entre 38 personas levantaron el concreto y auxiliaron al señor Arrieta trasladándolo al Hospital El Tunal.

Informó que a las 4 de la mañana supo de la muerte del señor Arrieta Olivera e informó de ello la señora Martha Rodríguez, frente a lo cual esta última lo citó en su apartamento para manifestarle el deseo de darle \$15.000.000 para arreglar la situación del señor Arrieta Olivera, pero él se negó.

Adujo que posteriormente le hicieron firmar un contrato como si él fuera el encargado de contratar a César Arrieta, le dieron una plata para pagar lo fúnebre retiró el cadáver y lo que valió para el traslado al lugar de nacimiento.

Indicó que él tenía un contrato firmado como maestro general de obra suscrito el 26 de diciembre y después del accidente firmó un segundo contrato como si él fuera contratista.

Dijo que Martha Rodríguez era administradora, era la que daba las órdenes, pero no era la ingeniera.

Aclaró que el ingeniero era el señor Abel quien era el residente de la obra.

Manifestó que la doctora Martha era la que se encargaba de realizar las afiliaciones de seguridad social, él también estaba afiliado a nombre de Prime.

Relató que ese día donde Deiby le dieron overol, tapabocas, casco y ellos mismos llevaban sus botas, sin que les dieran inducción alguna, sino que entraron a trabajar directamente.

Mencionó que las 4 personas que se quedaron eran ayudantes el precio era más barato y ellos se quedaron a realizar la excavación por lo que sacaron a los oficiales, siendo una orden de la doctora Martha.

Dijo que en lugar de los hechos no había señalización de seguridad de ningún tipo, incluso dentro de la zapata estaba el volcó y una retroexcavadora.

Precisó que dentro de la zapata de 1,50 de profunda y por debajo del pedazo de concreto no se podía excavar con máquina, sino que tocaba manual.

Determinó que en su concepto la caída de la estructura obedeció a que ellos ya habían fundido una zapata y los hierros eran continuados se supuso que los hierros de este tramo eran continuados también pero no fue así, al excavarlo con pica y pala ellos alcanzaron a tocar los pedazos de concreto y los aflojaron, él se percató del asunto, pero tuvo que seguir con la excavación por orden de la doctora Martha.

Precisó que no tenían orden expresa para trabajar más allá de las 6 de la tarde, ya que en ese sector entraba el patio de Transmilenio a lavar los carros, la doctora Martha por eso no quiso alertar.

47

<p>Informó que desde la caída de la estructura hasta haber sacado al señor Arrieta Olivera pasó una hora.</p> <p>Dijo que desde el suceso del accidente hasta llegar al Hospital El Tunal pasó hora y media.</p> <p>Afirmó que en el encuentro de la mañana siguiente con la doctora Martha, se encontró con la doctora Alexandra y con la interventora y allí le hicieron llenar varios contratos.</p> <p>Determinó que los contratos de los trabajadores eran con Prime.</p> <p>Negó haber puesto en conocimiento de las autoridades las presuntas situaciones anómalas.</p> <p>Mencionó que lo echaron de la obra porque falló un paral en un tanque de agua que había y se cayó un pedazo de placa, obra que se encontraba a cargo de él.</p> <p>Negó haber tenido problemas con parte del personal de la obra.</p> <p>Indicó que el señor Maya al momento de retirarlo del cargo le dijo que el error no era admisible.</p> <p>El apoderado de Prime formuló la tacha del testigo. Durante el traslado el apoderado de la parte demandante se opone a la tacha del testigo.</p> <p>Dijo que rindió una declaración extrajuicio con respecto a los hechos de la demanda.</p> <p>Se le pone de presente al testigo el folio 168 del cuaderno principal, sobre la cual se ratificó en su contenido.</p> <p>El apoderado de Prime le puso de presente la segunda declaración extrajuicio rendida visible a folio 57 cuaderno 2 de pruebas solicitando su lectura. Al respecto el testigo afirmó haber firmado tal declaración el 20 de enero de 2012, indicando que no se acordaba las razones para haberla suscrita.</p> <p>Narró que ambos contratos suscritos por él con Prime obran por escrito.</p> <p>Dijo no recordar haber ido con la señora Martha Rodríguez Mota a radicar los documentos en Comparquear</p> <p>Adujo que él estaba en el momento del accedente cerca al container del patio, que desde allí podía observar el lugar del accidente, pero no vio que el cárcamo se cayó.</p> <p>Informó que quien informó del accidente a la ambulancia fue la doctora Martha, que él le dijo fue a los miembros de Atlas.</p> <p>Manifestó que entre el traslado del Hospital El Tunal a la Clínica San Rafael fue pasada la medianoche.</p> <p>Adujo que Jazmín Florián era trabajadora de Transmilenio y era quien impartía las normas de seguridad.</p> <p>Dijo que con ocasión al suceso rindió un informe sobre el accidente, estableciendo que no recordaba haber hecho alusión en el informe sobre el subcontrato de trabajo.</p> <p>Manifestó no recordar haberle pagado a Ronal Arrieta las prestaciones de César Arrieta.</p> <p>Negó haber recibido pagos como subcontratista.</p>
--

2

	Negó ser el empleador del señor Arrieta y que en el primer contrato no era subcontratista.  Negó haber recibido órdenes directas de Transmilenio, así como tampoco César Arrieta.
Omar Danilo Triana Eslava	Prescindido
Edwin Alberto Serpa Plata	Prescindido
Silvana Arinda Álvarez Cumplido	Prescindido
Neusy Dayana Yépez Ruidiaz	Prescindido
Jaime Quintero Laverde	Prescindido
Josué Alejandro Villa Ruiz	Prescindido
María Fernanda Muñoz	Prescindido
Aida Castañeda	Prescindido

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

##### 4.1.1 Legitimación en la Causa

##### a. Legitimación en la causa por activa:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Fl.
Gregoria Geraldina Mercado Vega	Esposa de la víctima directa	23 C1 Pcpal
César Andrés Arrieta Mercado	Hijo de la víctima directa	28 C1 Pcpal
Ronal Augusto Arrieta Mercado	Hijo de la víctima directa	27 C1 Pcpal
Dayana Paola Arrieta Mercado	Hija de la víctima directa	26 C1 Pcpal
Elia María Arrieta Mercado	Hija de la víctima directa	25 C1 Pcpal
Irén Rosalba Suárez Olivera	Hermana de la víctima directa	21, 31 C1 Pcpal
Olga Cent Arrieta de Mercado	Hermana de la víctima directa	21, 32 C1 Pcpal
Marina Esther Arrieta Olivera	Hermana de la víctima directa	21, 33 C1 Pcpal
José Miguel Arrieta Olivera	Hermana de la víctima directa	21, 34 C1 Pcpal
Carmen Elisa Arrieta Olivera	Hermana de la víctima directa	21, 29 C1 Pcpal
Tomás Enrique Arrieta Olivera	Hermana de la víctima directa	21, 30 C1 Pcpal

##### b. Legitimación en la causa por pasiva:

Al respecto, ha de indicarse que la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. conforme al Acuerdo 04 de 1999 tiene por "objeto la gestión,

organización y planeación de servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor”.

Dentro de las funciones que le ocupan a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. se encuentra la de celebrar contratos para la prestación del servicio de transporte y la de prestar el servicio de transporte siempre y cuando no se cuente con contrato vigente con los operadores privados.

En ejercicio de tales funciones, el 19 de abril de 2000 Transmilenio S.A. y Sistema Integrado de Transporte S.A. – SI99 suscribieron Contrato de Concesión No. 001 cuyo objeto consiste en otorgar en concesión no exclusiva del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros en Bogotá y la concesión de la infraestructura constituida por áreas de soporte técnicos de los que hacen parte los patios de operación (Fls. 698 cd c.2 ppal.).

El mentado contrato contempló que dentro de los derechos de SI99 se encontraba la administración de todos los bienes recibidos que fueran adquiridos, construidos o incorporados para beneficio de la concesión, situación que además implicaba que como obligaciones de la misma sociedad debía diseñar y ejecutar por su cuenta y riesgo, las obras para la conservación del área de soporte técnico, previa autorización de Transmilenio S.A. (Fls. 698 cd c.2 ppal.).

Así las cosas, en desarrollo de las obligaciones pactadas dentro del Contrato de Concesión No. 001, SI99 suscribió el Contrato de Obra Civil 001 el 28 de diciembre de 2011 con Prime Consultorías y Construcciones S.A.S. del cual se destacan las siguientes clausulas (Fls. 35 a 45 c.2 pruebas):

Cláusula No.	Contenido
PRIMERA: Objeto	<i>“El contratista se obliga para con el CONTRATANTE a realizar por el sistema de precios unitarios sin lugar a ajuste la construcción del Edificio Multipropósito, ubicado en la Calle 63 Sur con Troncal Caracas, Patio de Usme Transmilenio, en la ciudad de Bogotá D.C. de acuerdo a los diseños y especificaciones técnicas suministrados por el Contratante sobre las actividades a desarrollar y bajo las condiciones estipuladas en el presente contrato.”</i>
SEGUNDA: Duración o Plazos	<i>“El plazo para la ejecución del presente contrato es de 120 días calendario, contados a partir de la suscripción del Acta de inicio de la obra es decir veintiocho (28) de Diciembre de 2011”.</i>
TERCERA: Obligaciones	<p><i>1. Poner toda su capacidad profesional y experiencia, en forma eficiente y oportuna, hasta la culminación de la labor encomendada, contratar todo el personal calificado o no, requerido para la ejecución del presente contrato.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>7. Cumplir con sus obligaciones de afiliación al sistema de salud y pensiones de todos sus empleados o dependientes y sus propias afiliaciones al sistema.</i></p> <p><i>8. Verificar todas las especificaciones, medidas y ser responsable por cualquier error en la ejecución de las obras.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>10. Contratar a su juicio todo el personal de trabajo necesario para la ejecución normal de las obras, pagar los salarios, prestaciones sociales, aportes parafiscales, seguro contra accidentes y todas las indemnizaciones a que haya lugar de los trabajadores a su cargo y verificar el cumplimiento de las mismas con empresas con las que contrate para el cumplimiento de su labor.</i></p> <p><i>(...)</i></p>

*[Handwritten mark]*

	13. <i>Propender por la correcta aplicación de las normas de seguridad industrial para con los trabajadores y las normas de salubridad en el desarrollo del contrato.</i>
SEXTA: Naturaleza del contrato	<p><i>"Se trata de un contrato de obra civil sobre un bien inmueble, donde El CONTRATISTA declara expresamente que la ejecución de la labor contratada la realiza en forma independiente, utilizando sus propios medios y recursos humanos, físicos, técnicos, económicos, etc. y con total autonomía profesional y administrativa, sin que pueda predicarse algún tipo de subordinación jurídica de carácter laboral respecto del CONTRATANTE; adicionalmente se obliga a realizar las afiliaciones respectivas a seguridad social, riesgos profesionales, salud y pensiones de cada uno de los trabajadores que ingresen al patio con razón del desarrollo de la obra, con anterioridad a cualquier actividad laboral relacionada con el presente contrato.</i></p> <p><i>EL CONTRATISTA es totalmente independiente para todos los efectos laborales y será el único empleador de los trabajadores que necesite para la ejecución del presente contrato, estando exclusivamente a su cargo el pago de salarios, descansos remunerados, prestaciones sociales e indemnizaciones que se causen a favor de dichos trabajadores, al igual que los aportes que establece la ley para entidades como el ISS, EPS, ARP, SENA, BIENESTAR FAMILIAR etc. quedando por tanto El CONTRATANTE exonerado en todo momento presente o futuro de toda obligación o acción laboral por concepto del presente contrato. En consecuencia, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que haya lugar en relación con el personal empleado por EL CONTRATISTA para cumplir con los servicios profesionales contratados, serán de su cargo exclusivo.</i></p> <p><i>Igualmente, el CONTRATANTE queda exonerado de toda responsabilidad civil administrativa o penal por los contratos que realice EL CONTRATISTA con terceras personas jurídicas o naturales. Si el CONTRATANTE llegare a ser obligado, al pago de alguno de los anteriores conceptos, éste podrá repetir dicho pago en contra de EL CONTRATISTA"</i></p>

Ahora bien, se debe resaltar que la parte demandante pretende la indemnización de los perjuicios causados en virtud del accidente presuntamente ocurrido el 16 de enero de 2012 en el Patio Garaje del Portal de Usme, en el cual al parecer resultó lesionado César Augusto Arrieta Olivera.

De manera tal que se encuentran legitimados en la causa por pasiva la totalidad de los demandados dentro de este proceso, ya que:

- Transmilenio S.A., es la sociedad de orden distrital encargada no solo de la gestión, organización y planeación del servicio de transporte masivo de transporte, sino que además en caso de no existir sociedad alguna en concesión vigente para la asistencia del servicio público señalado, es la encargada de prestarlo directamente.

En este momento se debe recordar que el hecho de que medie la contratación de particulares para la prestación de un servicio a cargo del Estado, de ninguna manera implica que se desnaturalice la condición de público, máxime cuando se desarrolla en pro del interés general, debiendo acudir a los particulares únicamente ante la limitación de personal e infraestructura<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez, Sentencia del 13 de febrero de 2003, Exp. 6600123310001994260501.

927  
928

Ahora bien, no se desconoce que dentro del Contrato de Concesión No. 001 de 2000 se pactó en las cláusulas 18 y 95 relativas a que Transmilenio S.A. no responderá por los riesgos derivados de las obras desarrolladas en la construcción, adecuación y conservación de la infraestructura entregada en concesión, así como de cualquier responsabilidad derivada de las actuaciones de los contratistas y subcontratistas; sin embargo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha reiterado que<sup>2</sup>:

- i) Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si ella la ejecutara directamente
- ii) Es la dueña de la obra
- iii) El pago afecta siempre el patrimonio estatal
- iv) La realización de las obras obedece a razones del servicio y del interés general
- v) No son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista para exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a ellos.

Así las cosas, se puede establecer que las cláusulas de indemnidad contenidas en el Contrato de Concesión No. 001 de 2000 no son predicables con respecto a la responsabilidad extracontractual que aquí se estudia.

Aunado a ello, se tiene que las obras ejecutadas sobre la infraestructura dada en concesión a SI99, eran previamente aprobadas por Transmilenio S.A.

De esta manera se observa que Transmilenio S.A. se encuentra legitimada en la causa por pasiva, ya que en últimas resulta ser la propietaria de la obra desarrollada en el patio garaje de Usme para el año 2012, pese a que la mencionada infraestructura este dada en concesión con base en las limitaciones y déficit estructurales y humanos que impiden el ejercicio directo de esta actividad por parte del Distrito Capital.

- SI99 S.A. se encuentra legitimada en la causa por pasiva al ser la empresa concesionaria de tal infraestructura de acuerdo al Contrato 001 de Concesión de 2000, siendo la encargada directa de la contratación de las obras de mantenimiento y conservación de entre otros, el patio garaje del Portal de Usme del sistema de transporte masivo urbano en Bogotá.

Sobre las cláusulas de indemnidad pactadas con Prime Consultorías y Construcciones S.A., tampoco resultan estas oponibles con respecto a terceros.

- Prime Consultorías y Construcciones S.A.S. se encuentra legitimada en la causa por pasiva al ser la constructora de la obra en la que presuntamente ocurrieron los hechos, en virtud del Contrato de Obra Civil No. 001 del 28 diciembre de 2011.

#### 4.1.2 Caducidad de la acción

Sobre este punto se estará a lo decidido dentro de la audiencia de inicial del 12 de julio de 2018 (Fls. 576 a 587 c.2 ppal.).

#### 4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Sentencia del 25 de marzo de 2015, Exp. 76001-23-31-000-2003-00891-01.

f

#### 4.2.1. Problema Jurídico

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente problema jurídico principal: con fundamento en el caudal probatorio es determinar si son responsables patrimonialmente o no las entidades y sociedades demandadas, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor César Augusto Arrieta Olivera en hechos acaecidos el 16 de enero de 2012.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a las demandadas?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

De encontrar probada la responsabilidad patrimonial de la sociedad Prime Consultorías S.A.S. determinar si es posible o no afectar la póliza de la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A. revisando la cobertura y vigencia.

#### 4.2.2. Tesis del Despacho

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que se encuentran demostradas los elementos de responsabilidad con respecto a las demandadas, con respecto a Transmilenio S.A. se demostró la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas, por parte de SI99 S.A. y Prime Consultorías y Construcciones S.A se demostró la falla del servicio derivada de las actuaciones irregulares desarrolladas por ambas sociedades, al estar probada la falta de diligencia en la seguridad de la obra realizada en las instalaciones del Patio Garaje de Usme de Transmilenio.

#### 4.2.3. De la Tacha de Testigo

Respecto de la tacha de imparcialidad del testigo Luis Alberto Usaquén Ávila, el artículo 211 del Código General del Proceso, prevé:

*"ARTÍCULO 211. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderadas, antecedentes personales u otras causas.*

*La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El Juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso."*

Entonces se observa que el testigo Luis Alberto Usaquén Ávila fue tachado como sospechosa, con respecto a la imparcialidad por el apoderado de la parte demandada Prime Consultorías y Construcciones S.A.S quien adujo como razones que la testigo había formulado declaraciones distintas de los hechos de manera extraprocesal.

Es necesario precisar que el artículo 211 del Código General del Proceso estipula que la tacha se debe basar en condiciones que afecten la credibilidad del testigo, tales como el parentesco, dependencia, sentimientos, interés con las partes, antecedentes personales, entre otras causas que pudieran demostrar que su narración pudiese estar alterada de alguna manera.

Pese a ello el apoderado de Prime Consultorías y Construcciones S.A.S no especifica cuál es esa posible causa que pudiese alterar el testimonio de Luis Alberto Usaquén Ávila, justificando la tacha en una declaración extra proceso que si bien fue reconocida en audiencia por el testigo, sin embargo dicha prueba no resulta del todo opuesta a las recaudadas, menos aun al relato rendido por testigo no solo en la audiencia, sino con la declaración rendida en el laudo arbitrar surtido entre SI99 S.A. y Prime Consultorías y Construcciones S.A.S.

Debe indicarse, que se evidencia que el testimonio de Luis Alberto Usaquén Ávila fue imparcial, dado que su relato fue espontáneo, claro y coherente con los momentos en los cuales se desarrollaron los hechos, haciendo alusión a las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos, igualmente no negó haber rendido la declaración extra proceso del 20 de enero de 2012, que no resulta del todo opuesto con lo narrado por él, ni con las demás pruebas recaudadas en el curso procesal.

Así las cosas se considera que el testimonio de Luis Alberto Usaquén Ávila no se encuentra afectado en cuanto a su imparcialidad y que es coincidente con los demás medios probatorios decretados por lo cual se negará la tacha propuesta.

#### 4.2.4. Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad extracontractual tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo en cabeza de la administración pública<sup>3</sup> tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige analizar: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, concepto que está integrado por los siguientes tópicos: 1) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente del Consejo de Estado: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; 2. La teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En términos de José Ignacio Manrique Niño: *“se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad”* (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996<sup>4</sup>.

Este puede ser definido como la *“lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar”*(Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *“el*

<sup>3</sup> Conforme a lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política Colombiana “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 13 de julio de 1993.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

*destrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos*" (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretizarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

En cuanto al principio de imputabilidad<sup>5</sup>, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso<sup>6</sup>.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)<sup>7</sup>(Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

El 13 de febrero de 2003 el máximo Tribunal Administrativo estableció la responsabilidad en ciertas circunstancias del Estado en construcciones, calificando esta actividad como peligrosa. (Exp. 66001-23-31-000-1994-2605-01).

En la sentencia 15967 del 8 de noviembre de 2007, la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró que frente a los daños de un trabajador del contratista o subcontratista del Estado, se puede demandar mediante la Jurisdicción Contenciosa por los hechos dañinos a título de falla en el servicio o de riesgo excepcional, en tanto sobre la entidad cabe la teoría de responsabilidad de dueño de la obra.

<sup>5</sup> En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)". (Kant, 2005).

<sup>6</sup> El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

<sup>7</sup> El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: "Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales" (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

Luego en sentencia del 12 de febrero de 2015 se juzgó un caso sobre la responsabilidad del Estado por la muerte de un trabajador de un contratista estatal que se encontraba laborando en una obra pública señalando que el título de imputación es el de falla en el servicio únicamente 68001-23-15-000-199-00921-01 (31318), tesis reiterada el 30108 de 2018 en sentencia 19001-2331-000-2003-00446-01.

En este instante es pertinente señalar que se observa que la responsabilidad de la Administración surge, en principio, de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, funciona mal o tardíamente, por el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, debiéndose probar, por lo tanto, cuando se alega, la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir aquel que jurídicamente no está obligada a soportar y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir que fue ese erróneo e ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño.

En cuanto al riesgo excepcional, este debe superar el normalmente aceptado frente a las cargas públicas.

Bajo dichas condiciones, es que el despacho entrará a estudiar si en el caso concreto se generó un daño y si el mismo le es imputable a la administración de conformidad con las pruebas recaudadas y de las situaciones fácticas planteadas en los títulos de imputación de riesgo excepcional y falla del servicio.

**4.2.5. Caso concreto**

En primer término se debe manifestar que el daño se encuentra probado de conformidad con registro civil de defunción en donde figura el fallecimiento de César Augusto Arrieta Olivera el 17 de enero de 2012 (Fls. 22 c.1 ppal.). Para la época el citado tenía 58 años, teniendo en cuenta que nació el 27 de junio de 1953 (fl. 21 A c.1. ppal)

Igualmente, obran las historias clínicas aportadas en el expediente que dan cuenta que de las siguientes lesiones sobre la humanidad de César Augusto Arrieta Olivera (Fls. 109 a 197 c.1 ppal.):

Lugar de atención médica	Fecha y hora	Anotación	Folios
Hospital El Tunal E.S.E.	16/01/2012 a las 19:26	Ingresó el señor Arrieta Olivera al Hospital El Tunal E.S.E, en el cual se determinó como enfermedad actual:  "LE CAYO (SIC) UNA VIGA ENCIMA" AL PARECER ACCIDENTE LABORAL, AL CAER UNA VIGA DE CONCRETO ENCIMA (...) 3. HALLAZGOS POSITIVOS: INMOVILIZADO EN CAMILLA DE AMBULANCIA, DEFORMIDAD EN CODO Y RODILLA IZQUIERDAS. PASAR A REANIMACION (SIC)"	139 y 140, 152 c.1
Hospital El Tunal E.S.E.	16/01/2012 a las 8:15 pm	Se inicia solicitud de referencia y contrarreferencia para traslado de César Augusto Arrieta Olivera.	193 a 194 c.1
Clínica San Rafael	16/01/2012 a las 23:26	Ingresó remitido del Hospital El Tunal, en el cual se determinó como enfermedad actual:	122, 132, 137 C.1

*[Handwritten mark]*

		<p>"INGRESA PTE (Sic) A SALA DE RANICION (SIC) TRAI DO POR AMBULANCIA MEDICALIZADA SE EVIDENCIA VENDAJE ELASTICO (SIC) ENTERCIO(SIC) PROXIMAL CON EVIDENCIA DE SANGRADO ACTIVO INMOVILIZACION (SIC) DE BRAZO IZQ (SIC) (CARTON) CON SANGRADO ACTIVO INGRESA CON MARCADA PALIDEZ MOCOCUTANEA TA56/12 POR LO Q (SIC) SE ORDENA PASAR 15000C EN BOLO DE HEMACEL Y CONTINUAR CONSSN NORMAL POR EL OTRO ABCESO SANGUINEO</p> <p>SE COMENTA CON SERVICIO DE ORTOPEDIA QUIEN ASISTE DE INMEDIATO EN COMPAÑIA DE SERVICIO DE CIRUGIA (SIC)GENRAL (SIC) POR POSIBLE COMPROMISO VASCULAR PROCEDIENDO DE IHNMEDIATO (SIC) A COLOCAR TORNIQYE (SIC) DISTAL EN MUSLO IZQ (SIC) LOGRANDO CONTENER HEMORRAGIA Y POSTERIORMENTE COLOCACION (SIC) DE FERULA POSTERIOR TANTO EN INF (SIC) COMO EN M (SIC) SUP (SIC) IZQ (SIC).</p> <p>PTE (SIC) QUIEN LUEGO DE REANIMACION (SIC) CON SSN (SIC) Y CRISTLOIDFES LOGRA RECUPERZION (SIC) DE T/A 138/52 MEDIA 65 FC 91 SAT 92% CIRUJANO DE TURNO PROCEDE PASAR CATETER CENTRAL SE CORROBORA RETORNO VENOSO SE CONTINUA LIQUIDOS POR ESTA VIA (SIC)(...)"</p> <p>Como recomendaciones se estableció:</p> <p>"PTE (SIC) QUIEN PRESENTA ACCIDENTE LABORAL CAARACTERIZADO (SIC) POR PRESENTAR TRAUMA AL CAER SOBRE EL UNA VIGA TRAI DO DE HOSPITAL TUNAL INGRESANDO CON SIGNOS CLINICOS (SIC) DE CHOQYE HIPOVOLÑEMICO (SIC) QUIEN RESIVE (SIC) RERANIAMCION (SIC) CON HEMACEL HEMACEL LIQUIDOS (SIC) ENDOVENOSOS INMOVILIZACIONN (SIC) DE LAS FRACTURAS Y HEMOSTASIA DE LAS HEMORRAHOAS POR PARTE DE LOS ERVICOS (SIC) DE CIRUGIA Y ORTOPEDIA SE CONTINU8A (SIC) MANEJO EN SALAS DE REANIAMCION (SIC) SS VAL (SIC) ORTOPEDIA CIRUGIA SE RESERVA SANGRE"</p>	
Clinica San Rafael	17/01/2012 a las 4:54 AM	<p>Fallece César Augusto Arrieta Olivera, dejando la siguiente anotación:</p> <p>"PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA BAJO ANESTESIA GENERAL SE HACE INCISION (SIC) EN REGION (SIC) MEDIAL DE BRAZO IZQUIERDO PIEL TCS BICEPS EN UN SEGUNDO TIEMPO SE HACE EXPLORACION (SIC) DE VASOS POPLITEOS A TRAVES (SIC) DE INCISION (SIC) MEDIAL INFRA Y SUPRAPATELAR MIENTRAS ORTOPEDIA FIJA LA FRACTURA DE TIBIA Y PERONE (SIC) Y SE REPARA LA MISMA TRONCO TIBIOPEROENO Y SE REPARA EL MISMO SE VISUALIZA LESION (SIC) A NIVEL DE LA TIBIAL POSTERIOR HAY LLAMADO DE ANESTESIA QUE HAY PARO CARDIORESPIRATORIO Y SE PROCEDE A REALIZAR TORACOTOMIA DE REANIMACION (Sic) ANTEROLATERAL PIEL TCS INTERCOSTALES SE INGRESA A CAVIDAD PLEURAL SE HACE MASAJE CARDIACO</p>	123 c.1 ppal.

A

		DIERTECTO (SIC) POR 30MIN ENTRA A FIBRILACION (SIC) VENTRICULAR SOSTENIDA SE HACE DESFIBRILACION (Sic) DIRECTA Y SE COLOCA MARCAPASO PERICARDIO POR ASISTOLIA PERO EL PACIENTE FALLECE DESPUES DE 30 MIN DE REANIMACION (SIC) A QUE 3 52 AM. SE CIERRAN PIEL CON SEDA 0 PUNTOS CONTINUOS EN TORAX Y BRAZO IZQUIERDO. (...)"	
--	--	---	--

Las lesiones descritas por la historia clínica concuerdan con el relato realizado por el médico Carlos Gustavo Villegas Duque quien manifestó que el paciente llegó al Hospital El Tunal con signos vitales pero con múltiples deformidades en los miembros superior e inferior izquierdos con una herida abierta.

Igualmente de la lesión da cuenta el Reporte de Accidente ante la ARL Positiva, en el cual se describió el accidente así (Fls. 66 y 309 c.1 ppal.):

*"al terminar la jornada habitual se dispone a recoger la herramienta hubo desprendimiento de carcamo (sic) callendole (sic) encima quedando atrapado afectado brazo iz torax y pierna izq. No pierde conocimiento"*

Se especifica en este documento que el nombre del empleador contratante del señor Arrieta Olivera era Comparkear S.A.S y la ocupación era ayudante de construcción en jornada diurna y normal, con calificación del accidente como propio del trabajo.

Resalta el despacho que según certificación a folio 86, César Augusto Arrieta Olivera en calidad de trabajador de Comparkear Servicios S.A.S estaba afiliado a Positiva Compañía de Seguros desde el 26 de marzo de 2014 y como dependiente, con un riesgo 2 que es un riesgo bajo según el Decreto 1295 de 1994.

El 18 de enero de 2012 fue practicado el Informe Pericial de Necropsia No. 2012010111001000220 en el cual se consignó la siguiente información (Fls. 42 a 96 c.1 ppal. y 736 a 737 c.2 ppal.):

#### "PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

*Se realiza necropsia médico legal a cadáver de hombre adulto con presencia de equimosis y escoriaciones a nivel de miembro superior izquierdo y miembro inferior izquierdo. Al examen interno se documenta fractura de humero izquierdo y fractura conminuta de la tibia izquierda, con hematoma de tejidos blandos subyacentes. Se evidencia también lesione en vasos de miembros inferiores con signos de intervención quirúrgica. Se estudiaran cortes histológicos, se solicitan análisis toxicologicos (sic) en fluidos biológicos. Se realizó estudio de embolismo graso en tejidos el cual es negativo. Se solicita a la autoridad el envía (sic) de la historia clínica completa incluyendo la descripción quirúrgica del procedimiento realizado al señor César (SIC) Augusto Arrieta Olivera ya que sólo contamos con la epicrisis o resumen de historia clínica. Es necesario también enviar mayor información relacionada con las circunstancias que rodearon los hechos.*

#### ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

*Se realiza necropsia médico legal a cadáver de hombre adulto con presencia de equimosis y escoriaciones a nivel de miembro superior izquierdo y miembro inferior izquierdo. Al examen interno se documenta fractura de humero izquierdo y fractura conminuta de la tibia izquierda, con hematoma de tejidos blandos subyacentes. Se evidencia también lesiones en vasos de miembros inferiores con signos de intervención quirúrgica. Se estudiaran cortes histológicos, se solicitan análisis toxicológicos en fluidos biológicos.*

*Se realizó estudio de embolismo graso en tejidos el cual es negativo.  
Se solicita a la autoridad el envía (sic) de la historia clínica completa incluyendo la descripción quirúrgica del procedimiento realizado al señor César (sic) Augusto Arrieta Olivera ya que sólo (sic) contamos con la epicrisis o resumen de la historia clínica. Es necesario también enviar mayor información relacionada con las circunstancias que rodearon los hechos.  
Por el momento la causa y mecanismo de muerte quedan en estudio."*

El 26 de marzo de 2013 la Profesional Especializada Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses indicó que con los hallazgos de la autopsia se sugería que "el evento final de la muerte era un choque hipovolémico secundario a desgarró vascular secundario a trauma en miembro inferior izquierdo y miembro superior izquierdo" (Fls. 101 a 103 c.1 ppal.).

El 7 de noviembre de 2014 nuevamente la Profesional Especializada Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se pronunció en torno al Informe Pericial de Necropsia No. 2012010111001000220 en el cual concluyó lo siguiente con respecto a la muerte de César Augusto Arrieta Olivera (Fls. 696 c.2 ppal.):

*"CONCLUSIÓN: Hombre adulto quien fallece por un choque hipovolémico debido a desgarró vascular secundario a trauma en miembro inferior izquierdo y miembro superior izquierdo (fractura de tibia y humero izquierdo), asociada a accidente de construcción. Historia de trauma contundente al caerle una viga encima.*

*Nota: Los análisis toxicológicos realizados en sangre y orina arrojaron resultados negativos para Metano, Etanol, Opiáceos, Cannabinoides y Cocaína"*

Seguido a ello se escuchó en testimonio a la Profesional Especializada Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Beatriz Eugenia Visbal Mora, quien manifestó que efectivamente las lesiones contribuyeron en gran medida ya que la principal fuente de pérdida sanguínea eran las fracturas de la tibia y del humero situaciones que generaron el shock hipovolémico del paciente.

Así las cosas se tiene que el daño consistente en la muerte de César Augusto Arrieta Olivera se encuentra debidamente probado.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente se tiene que está demostrada la falla en el servicio por parte de SI99 S.A. y de Prime Consultorías y Construcciones S.A.S. y con respecto a Transmilenio S.A. la configuración del riesgo excepcional por un trabajador de un contratista del Estado en una obra, por las razones que se pasan a exponer a continuación:

#### **a. De la responsabilidad de Transmilenio S.A.**

Como fue establecido, se ha contemplado que la ejecución de obras civiles es una actividad peligrosa, que al ser ejercida por particulares en favor del Estado se crea un riesgo, que hace posible su análisis a través de la responsabilidad objetiva.

De esta manera se puede contemplar que en el plenario, si bien no obra prueba alguna relacionada con la falta de diligencia y cuidado por parte de Transmilenio S.A. que genere la existencia de una falla en el servicio, si hay lugar a establecer su responsabilidad a través del título de imputación de riesgo excepcional, por lo cual le correspondía a la parte demandante únicamente probar la existencia del daño y que se produjo en ejercicio de la actividad peligrosa como lo es la construcción de obras en favor de la administración.

En razón de ello, el daño ya señalado resulta atribuible a Transmilenio S.A. atendiendo a que:

9

- El 16 de enero de 2012 según los testigos Deybi Yobany Rojas Saavedra, Luis Alfonso Caro Villalba y Luis Alberto Usaquén Ávila el señor Arrieta Olivera ingresó a trabajar el 16 de enero de 2020 a la obra de adecuación que se desarrollaba en el patio de operaciones del Portal de Usme de Transmilenio, a eso de las 10 de la mañana y allí trabajó en labores de construcción aproximadamente a eso de las 6:45 pm le cayó encima una placa de concreto que se encontraba en el lugar de la excavación, quedando atrapadas su pierna y brazo izquierdo, posteriormente fue extraído del lugar.
- El Informe Investigativo No. de orden interno No. 0612-1 (Fls. 50 a 65 c.2 pruebas), establece que el lugar de los hechos ocurridos el 16 de enero de 2012 fue el patio "garaje" del Portal de Usme, que la víctima era César Augusto Arrieta Olivera.
- El patio "garaje" es el lugar en el que se ejercen las operaciones de funcionamiento del servicio público de transporte masivo para Bogotá<sup>8</sup> y que pese a haber sido concesionado a SI99 S.A. y este a su vez contratara con un particular la realización de la construcción de las obras de adecuación, lo cierto es que Transmilenio S.A. es el dueño de la obra y que esta se hacía en pro del servicio de transporte público.

De esta manera, se encuentra que Transmilenio S.A. resulta responsable por los riesgos derivados del ejercicio de la actividad de construcción de obras civiles, que en su favor desempeñó el señor Arrieta Olivera, labor de la cual resultó lesionado y que le ocasionó la muerte.

**b. De la responsabilidad de SI99 S.A y Prime Consultores y Constructores S.A.S.**

Con relación a SI99 S.A. y a Prime Consultorías y Construcciones S.A.S se observa que si bien en principio les cabe responsabilidad desde el punto de vista objetivo, lo cierto es que se probó la ocurrencia de falla en el servicio por parte de dichas sociedades tal y como se pasa a exponer:

El 19 de abril de 2000 Transmilenio S.A. y Sistema Integrado de Transporte S.A. – SI99 suscribieron Contrato de Concesión No. 001 cuyo objeto consistía en otorgar en concesión no exclusiva del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros en Bogotá y la concesión de la infraestructura constituida por áreas de soporte técnicos de los que hacen parte los patios de operación (Fls. 698 cd c.2 ppal.).

En ejercicio del mentado pacto contractual SI99 S.A. debía realizar las obras de mantenimiento y conservación de la infraestructura a ellos dada en concesión para la operación del sistema de transporte masivo en Bogotá D.C., razón por la cual el 28 de diciembre de 2011 suscribió con Prime Consultorías y Construcciones S.A.S. el Contrato de Obra Civil 001.

El objeto del Contrato de Obra Civil 001 era la *"construcción del Edificio Multipropósito, ubicado en la Calle 63 Sur con Troncal Caracas, Patio de Usme Transmilenio, en la ciudad de Bogotá D.C. de acuerdo a los diseños y especificaciones técnicas suministrados por el Contratante sobre las actividades a desarrollar y bajo las condiciones estipuladas en el presente contrato."*

Dentro de los deberes pactados descritos dentro de las cláusulas tercera y séptima del mentado contrato, le competía a Prime Consultorías y Construcciones S.A.S la contratación de todo el personal, cumplir con las obligaciones de seguridad social

<sup>8</sup> Numeral 1.59 del Contrato de Concesión No. 001 de 2000

4

o en su defecto verificar la observancia tales convenios por parte de sus contratistas, de manera tal que cada uno de los trabajadores que ingresaran al patio en donde se desarrollaba la obra debía contar con la afiliación a pensión, salud y riesgos profesionales. En el mismo sentido, le asistía la obligación de dar aplicación a la totalidad de las normas de seguridad industrial.

Ahora bien, la supervisión del contrato era desarrollada por Jazmine Florian Ortiz, quien era la Coordinadora del Patio de Usme de Transmilenio y la dirección de contacto era justamente la del lugar en donde se desarrollaba la obra de adecuación contratada.

Ahora bien, los testigos Luis Alfonso Caro Villalba y Luis Alberto Usaquén, este último quien además rindió testimonio en el curso del Laudo Arbitral<sup>9</sup> surgido como consecuencia de las discrepancias jurídicas producidas con ocasión del Contrato de Obra Civil No. 001 entre SI99 S.A. y Prime Consultorías y Construcciones S.A.S., resultan claros en afirmar que en enero de 2012 el señor Usaquén Ávila contactó a César Augusto Arrieta Olivera y a otras personas más entre ellas el testigo Caro Villalba, para realizar las funciones de auxiliar de construcción en la obra desarrollada en el patio garaje de Usme de Transmilenio S.A.

La demandada Prime Consultorías y Construcciones S.A.S ha indicado que ellos carecen de vínculo laboral alguno con el señor César Augusto Arrieta Olivera, ya que ellos subcontrataron la ejecución de ciertas obligaciones pactadas en el Contrato de Obra Civil No. 001 con el señor Luis Alberto Usaquén, quien en últimas manifestó que dicha situación no era cierta.

Resulta extraño para el despacho que los aquí testigos Fredy Maya Laguna<sup>10</sup> y Deyby Yobany Rojas Saavedra<sup>11</sup> coincidan en afirmar que Luis Alberto Usaquén era el contratante directo al señor Arrieta Olivera, dado que con él Prime Consultorías y Construcciones subcontrataron funciones propias del contrato de Obra Civil No. 001, pero ninguno de los dos coinciden en cuál era el objeto de dicho pacto, dado que el primero habla de la ejecución de mano de obra por precios unitarios y el otro hace alusión al suministro de personal.

Seguido a ello, dentro de las declaraciones rendidas en el curso del Laudo Arbitral, quien ejerció el Cargo de Directora de Obra – Alexandra Rodríguez Mota y el señor Maya Laguna indicaron que Luis Alberto Usaquén tenía una relación contractual con Prime Consultores y Constructores, a través de un contrato en el cual se pagaba por cantidades de obra o por ejecución, además de narrar este último en el curso del presente proceso, que dicho contrato contaba con las formalidades neCésarias y tenía con claridad la forma de contratación (Pgs.180 a 208 y 641 a 694 archivo Fls. 668 cuaderno principal no. 2 (1 -443))

Sin embargo, contrastado el dicho de los testigos con la documental visible a folio 68 del cuaderno primero principal, se observa un contrato de obra civil proforma, al parecer suscrito por PRIME SAS el 29 de diciembre de 2011 con Luis Alberto Usaquén, en el que se indica como descripción de la obra "*subcontrato de estructura en concreto a todo costo sin reajustes para el edificio sofía*" y en la parte final se indica que debía contratar bajo su cargo a 14 personas en turno del día y

<sup>9</sup> Declaración de Luis Alberto Usaquén rendida el 17 de febrero de 2015, Pg. 528 a 555 archivo cuaderno principal no. 2 (1 - 443) cd Fls. c2 ppal.

<sup>10</sup> Quien era el Asesor de la Gerencia del Proyecto dentro del Contrato de Obra Civil 001 suscrito entre SI99 S.A. y Prime Consultorías y Construcciones S.A.S.

<sup>11</sup> Quien era el Inspector de Seguridad Industrial PGA dentro del Contrato de Obra Civil 001 suscrito entre SI99 S.A. y Prime Consultorías y Construcciones S.A.S.

A

14 personas en el turno de noche, contrato que carece de anexos y que nunca fue allegado a este proceso por parte de la presunta contratante.

Igualmente, Aida Marcela Castañeda Avellaneda, interventora del Contrato Civil 001 de 2011, informó en el curso del Laudo Arbitral que nunca obtuvo copia del contrato suscrito por Prime Consultorías y Construcciones S.A.S. con el señor Usaquén, tal y como tampoco fue aportada en el curso procesal (Págs. 208 a 268 archivo cuaderno principal no. 2 (1 -443) cd Fls. 668 c.2 ppal.).

Entonces es preciso señalar que no resulta clara la vinculación como subcontratista de Luis Alberto Usaquén en la ejecución del Contrato de Obra Civil No. 002.

Continuando con el análisis tampoco resulta demostrado el vínculo contractual de Luis Alberto Usaquén con respecto a César Augusto Arrieta Olivera, ya que pese a las afirmaciones en las que el señor Maya Laguna indica que ellos tenían control con respecto a los contratos de las personas que ingresaban a la obra, contrario a ello la interventora Aida Marcela Castañeda Avellaneda, afirmó que dicho contrato nunca le fue entregado, así como tampoco fue aportado a este proceso, resultando inexplicable por qué si contaban con los controles de contratación, nunca allegaron el contrato suscrito por el fallecido y que le permitía ejercer las funciones de auxiliar de obra en las instalaciones del patio garaje de Transmilenio.

El artículo 225 del Código General del Proceso contempla que cuando se trate de probar obligaciones derivadas de un contrato la ausencia de la prueba escrita se constituye en un indicio grave de la inexistencia del acto, sin que la prueba testimonial tenga la entidad de suplirlo, así las cosas y de conformidad con las pruebas allegadas en el plenario, hay un indicio claro que no existió contrato alguno suscrito por el señor Arrieta Olivera que le permitiera en principio asumir los riesgos y ejercer las funciones como auxiliar de obra en el marco del Contrato de Obra Civil No. 001 de 2011.

Decantada la primera irregularidad, debe indicarse que efectivamente el señor Arieta Olivera fue contactado, más no contratado por Luis Alberto Usaquén, para trabajar en la obra desarrollada por Prime Consultorías y Construcciones S.A.S. en el patio garaje de Transmilenio S.A. ubicado en Usme y concesionado a SI99 S.A., en virtud de ello el 16 de enero de 2012, llegó al lugar en donde se estaba ejecutando la obra y allí inicialmente, según lo afirmaron los testigos<sup>12</sup>, no le permitieron la entrada al no tener los documentos de afiliación a la seguridad social, por lo cual solo hasta aproximadamente las 10 a.m. al parecer con los documentos que acreditaban tal circunstancia lo dejaron ingresar al sector de la obra desarrollada por Prime Consultorías y Construcciones S.A.S en las instalaciones del patio garaje de Usme.

Ahora bien, con respecto a la afiliación para la cobertura de riesgos profesionales de César Augusto Arrieta Olivera surgen otra serie de anomalías. En primer término se observa que del Informe de Accidente de Trabajo de Positiva y de certificación emitida por la misma aseguradora, quien figuraba como empleador del fallecido era Comparkear Servicios S.A.S (Fls. 65 a 67 y 86 c.1), situación además descrita en el relato rendido por la interventora del Contrato de Obra Civil No. 001 de 2011, Aida Marcela Castañeda Avellaneda, en el laudo arbitral.

Comparkear Servicios S.A.S. opuesto a lo manifestado por los testigos que afirmaron que era una cooperativa, carece de las características propias de esta última figura de asociación, siendo una sociedad con ánimo de lucro cuyo objeto social principal era la prestación del servicio de limpieza y mantenimiento de

<sup>12</sup> Declaraciones de Luis Alberto Usaquén, Deyby Yobany Rojas Saavedra y Luis Alfonso Caro Villalba.

A

edificios tanto de interiores como de exteriores, como actividades secundarias estipuló el servicio de correo y mensajería y la prestación de servicios de valet parking, conductor elegido, auxiliares de aseo y cafetería; es decir, que ninguna se relacionaba con las labores de auxiliar de construcción que iba a desempeñar el señor Arrieta Olivera en la obra desarrollada en el patio garaje de Usme de Transmilenio (Fls. 87 a 89 c.1).

La situación de la afiliación de los trabajadores de la obra de adecuación ejecutada en el patio garaje de Usme se realizaba a través de Comparkear S.A.S, que testigos del laudo arbitral como la interventora del contrato, la supervisora, el asistente de la gerencia del proyecto, la directora del proyecto y el inspector de seguridad industrial denominaron de manera errónea como la cooperativa, era conocida plenamente por SI99 S.A., que según se indicó conocía la subcontratación presentada y que a su vez la afiliación se daba por intermedio de un tercero, sin que obrara contrato alguno entre la sociedad contratista y Comparkear o el supuesto subcontratista con esta.

Así las cosas, la interventora y la supervisora del Contrato de Obra Civil No. 001 de 2011 dieron a conocer que Prime Consultoría y Construcciones S.A.S tenía como práctica la afiliación a seguridad social con Comparkear, no siendo esta una situación desconocida por SI99 S.A., máxime cuando el inspector de seguridad industrial del proyecto indicaba que esta última sociedad era la que realizaba la inspección de los documentos de afiliación a través de los sistemas informáticos y era quien autorizaba el ingreso general del personal al patio garaje.

Continuando con el estudio de la afiliación a riesgos profesionales de César Augusto Arrieta Olivera, se tiene que fue afiliado con un riesgo 2, que de conformidad con el Decreto 1295 de 1994 es considerado como un riesgo bajo, pese a que las actividades ejercidas por él en la obra civil son clasificadas como riesgo 5, el más alto, tal y como lo expone el Decreto 1607 de 2002 así:

*5 4511 01 TRABAJOS DE DEMOLICION Y PREPARACION DE TERRENOS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A TRABAJOS DE DEMOLICION Y EXCAVACION*

*5 4522 01 CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES PARA USO NO RESIDENCIAL*

Ahora bien, seguido a ello se tiene que la afiliación de señor Arrieta Olivera se produjo el 16 de enero de 2012, pero la cobertura iniciaba desde el día calendario siguiente a la afiliación conforme a la certificación expedida por Positiva (Fls. 86 c.1 ppal.).

Hasta el momento resulta probado que:

- SI99 S.A. y Prime Consultorías y Construcciones S.A.S, permitieron el ingreso de César Augusto Arrieta Olivera para ejercer una actividad peligrosa como lo es la construcción sin que existirá contrato alguno suscrito por este, ni siquiera con su subcontratista siendo esta una obligación pactada en el Contrato de Obra Civil No. 001 de 2011 en cabeza de la segunda sociedad, que debía ser supervisada por SI99 S.A., que por demás también tenía bajo su guarda y cuidado el patio garaje de Usme.
- Las mencionadas sociedades permitieron el ingreso y la ejecución de labores sin afiliación de seguridad social en riesgos profesionales vigente, con una empresa que carecía de vínculo contractual con Prime Consultorías y Construcciones S.A.S o sus subcontratistas, que carecía de objeto social para la ejecución de las labores desarrolladas por el señor Arrieta Olivera y

7

cuyo nivel de riesgo de afiliación no correspondía con lo ordenado por el Decreto 1607 de 2002.

Estas circunstancias generaron un riesgo más alto para el señor César Augusto Arrieta Olivera, quien no se encontraba en las condiciones legalmente establecidas para ejercer una labor peligrosa a la que fue autorizado para realizar por Prime Consultorías y Construcciones S.A.S y por SI99 S.A.

Continuando con el análisis del asunto ha de indicarse que el 16 de enero de 2012, una vez ingresó el señor Arrieta Olivera a la obra a eso de las 10 AM comenzó con las labores de auxiliar de obra, para la fecha indicada los testigos coinciden en afirmar que de manera general se estaba realizando una excavación y que para ello se encontraban utilizando maquinaria.

Ahora bien, el aquí testigo Deyby Rojas informó que terminó de desempeñar sus funciones a las 5:00 PM, quedando ciertas personas entre ellas el señor Arrieta Olivera realizando una labor denominada "recoger las herramientas", situación está que no corresponde con lo relatado por otros testigos en el curso de este proceso, ni en el laudo arbitral.

Se debe indicar que Fredy Maya Laguna informó que Prime Consultorías y Construcciones S.A.S no contaba con los planos record del sector en donde se encontraban demoliendo, es decir, desconocían que podían encontrar en el lugar, cuál era la estructura pendiente de demolición, sin embargo, decidieron iniciar la labor con maquinaria y según lo afirmó en la declaración rendida en el laudo arbitral, continuaron el trabajo con personas, situación está que entra en contradicción con la narración del entonces encargado de seguridad en el trabajo que afirmó que solo fueron utilizadas maquinarias.

Ahora bien, el Físico Forense Javier Castiblanco Beltrán elaboró informe pericial relacionado con los hechos, en el cual emitió las siguientes conclusiones (Fls. 58 a 69 c.2 pruebas):

"

- *La forma como se realizó la excavación y la demolición de la estructura fue planeado por la empresa que construyen el edificio multipropósito, estos detalles no estaban incluidos en el contrato.*
- *La fractura de la placa de concreto se presenta por las siguientes razones:*
  - *Una fuerza par producida por el peso propio de la estructura (de 2.8 a 2.9 toneladas), resultado de la excavación por debajo de la placa de concreto*
  - *La vibración producida por el paso de vehículos, contiguos a la zona.*
  - *El listón de madera que se comporta como un delatador que impedía un contacto completo esto aumenta la fuerza par sobre un punto.*
  - *La falta de continuidad de las varillas que hacían parte de la placa de concreto.*
  - *El desconocimiento por parte de la empresa que realiza la obra, que la estructura no tenía varillas en los dos sentidos."*

En la declaración rendida en el laudo arbitral por el mencionado físico forense del 13 de noviembre de 2014, este manifestó lo siguiente (Págs. 401 a 423 archivo cuaderno principal No. 2 (1-443) cd Fls. 668 c.2 ppal.):

*"Cuál fue la causa eficiente? Hubo varias, el transitar de vehículos por acá, digamos este elemento que nadie sabía que estaba y por qué nadie sabía que estaba?  
(...)*

*También no se entiende cómo se hizo una excavación por debajo y dejando esa lámina en el aire sabiendo que eso tiene un peso y no es cualquier peso, eso caso pesaba 3 toneladas la estructura se cayó, o sea este pedazo de acá porque no se cayó todo, este pedazo de acá pesaba casi 3 toneladas y dejarlo en el aire esa es*

8

*la otra duda, no entiendo por qué dejaron esto en el aire, sabiendo que el peso es muy alto, el concreto es muy pesado."*

Resulta reprochable que por una parte SI99 S.A. no hubiese entregado de manera completa los planos que permitiesen desarrollar la obra sin contratiempos, pero también es censurable el hecho que Prime Consultorías y Construcciones S.A. decidiera realizar una excavación desconociendo la estructura que pretendía derrumbar y que decidiera hacerla con personas y no con maquinaria.

Igualmente, se observa que el accidente acaecido fue producto de una serie de decisiones incorrectas por parte del personal de Prime Consultorías y Construcciones S.A.S atendiendo a que no tuvieron en cuenta al momento de realizar la excavación que la obra se desarrollaría en un lugar en donde había vibración en el suelo por paso de vehículos, tampoco se comprende porque se encontraban realizado una excavación con personal sin que estuviese la persona encargada de seguridad, ya que por más que estuviesen al mando de un subcontratista lo cierto es que estaba presente en el momento del accidente Martha Rodríguez que hacia parte del personal de la sociedad mencionada y podía disponer sobre la suspensión de las obras y controlar el ingreso al lugar de la excavación, máxime si desconocían la composición de la estructura.

Pese a ello, el señor Arrieta Olivera se encontraba junto con sus compañeros en el lugar de la excavación, aproximadamente a las 6:00 PM se produjo el desplome de la placa que estaban derribando, cayéndole encima, causando lesiones en su brazo y pierna izquierdos, fracturando su tibia y húmero.

Finalmente adujo la parte demandante que se configuraba el hecho de un tercero atendiendo a que la atención hospitalaria resultó deficiente, se debe manifestar que no existe prueba relacionada con ello, menos aún que la causa eficiente del daño hubiese sido aquella, ya que revisada la historia clínica se observa que el paciente recibió atención médica al llegar al Hospital El Tunal E.S.E., ente que pese a no contar con el especialista, brindó atención médica básica al paciente, realizando transfusiones, manteniéndolo estable y finalmente procedió a su remisión al Hospital San Rafael en donde durante la realización de procedimiento el paciente presentó un choque hipovolémico, que según el testimonio de la profesional forense Beatriz Eugenia Visbal Mora fue producto de la pérdida sanguínea asociada a las dos graves fracturas.

De esta manera se tiene que SI99 S.A. y Prime Consultores y Construcciones S.A.S incurrieron en falla en el servicio, al permitir el ingreso de César Augusto Arrieta Olivera sin tener contrato de trabajo, ni afiliación a riesgos profesionales, para el ejercicio de una actividad riesgosa como lo es la construcción de obras civiles, igualmente por permitir desarrollar trabajos de construcción en un área de la cual se desconocía su formación, sin tener en cuenta el efecto que pudiese tener la vibración en la obra, razón por la cual se declarará la responsabilidad de las mencionadas entidades.

#### **c. Imputabilidad jurídica a la llamada en garantía**

Así las cosas, como quiera que el daño resulta imputable a Prime Consultorías y Construcciones S.A.S., se procederá a revisar si hay lugar a condena de la empresa llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Se encuentra probado que el 12 de enero de 2012 fue expedida por Seguros Comerciales Bolívar póliza de responsabilidad civil No.1505116062001 con vigencia del 27 de diciembre de 2011 al 27 de abril de 2013(Fls. 24 y 25 c.3), sin embargo, la aseguradora en mención propuso la excepción de prescripción de la acción, la cual apoyó en que el art. 1081 del C. Co. consagra la prescripción, la cual se traduce

8

que pasados dos (2) años de ocurrido el siniestro, el asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar como consecuencia del paso del tiempo, la cual se encuentra debidamente configurada, por las razones que se pasan a exponer a continuación:

Al respecto, se debe decir que la prescripción es distinto al término de vigencia de la póliza, que el siniestro debe ocurrir dentro de dicha vigencia para que nazca la obligación del garante o asegurador, y que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros empieza a correr **desde cuando acontezca el siniestro o de que el beneficiario o la autoridad competente**, como en este caso lo es el Ejército Nacional, tenga conocimiento de su ocurrencia.

En ese orden, el despacho considera necesario confrontar la norma citada con los hechos concernientes a los supuestos que hacen parte de esta.

Es así como se tiene que el artículo 1081 del C. de Co., en lo pertinente, señala lo siguiente:

*"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*"La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción".*

Como ya se ha precisado, esta prescripción es aplicable en el *sub lite* por cuanto estando de por medio un contrato de seguros, es obvio que hay lugar a las acciones derivadas del mismo, independientemente de que los hechos con los cuales esté relacionado sean susceptibles también de otro tipo de control judicial.

Significa lo anterior que las acciones derivadas del contrato de seguros coexisten con otros controles judiciales derivados de hechos en los que resulte insertado o enmarcado ese contrato, y como tales constituyen acciones separadas e independientes unas de otras, de modo que operan bajo sus propios supuestos normativos y con sus específicas consecuencias.

Así las cosas, uno el medio de control de reparación directa, que tiene como objeto la declaratoria de responsabilidad extracontractual y la consecuente reparación del daño causado, y otra es la acción derivada de un contrato de seguros, cuyo objeto es hacer efectivo el amparo dado mediante el mismo.

Es pertinente señalar entonces que los hechos objeto de estudio que dieron lugar a la responsabilidad que se determinó en cabeza de Prime Consultorías y Construcciones en una tercera parte, se presentaron el 16 de enero de 2012, por consiguiente, tuvieron lugar dentro de la vigencia de la póliza.

Así las cosas, el término de dos (2) años previsto en la norma transcrita para la prescripción ordinaria, empezó a correr para Prime Consultorías y Construcciones S.A.S, a partir de la fecha en que ésta tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos, esto es 16 de enero de 2012, toda vez que de lo acreditado en el expediente que Martha Rodríguez miembro de la entidad, estaba presente y fue partícipe de los hechos, así mismo que Deyby Rojas, inspector de seguridad de la sociedad realizó el acompañamiento del señor Arrieta Olivares al hospital, por lo cual dicho término corrió desde el 16 de enero de 2012 hasta el 17 de enero de 2014.

Empero, de lo probado en el expediente se encuentra que la aseguradora tuvo conocimiento al momento de su vinculación al presente proceso, lo cual se dio el día 1 de febrero de 2016, fecha en la cual se notificó personalmente a la citada

4

aseguradora (fol. 34 y 35, c.1), sin que existiera reclamación alguna que hubiese afectado la póliza 1505116062001, por el accidente de 16 de enero de 2012; lo cual implicaría que cuatro años y 15 días después del acaecimiento del siniestro la aseguradora tuviera conocimiento del mismo, por lo que claramente prescrite la acción derivada del contrato de seguro.

Por lo tanto, se declarará probada la excepción de prescripción de la acción emanada del contrato de seguro, que claramente corresponde a una acción derivada del respectivo contrato.

### **4.3 LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

#### **4.3.1. Perjuicios Materiales**

##### **4.3.1.1 Lucro cesante**

Encuentra el despacho que la parte demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios en la modalidad de lucro cesante afirmando que su nieto Luis Santiago Villota Arrieta y su esposa Gregoria Mercado Vega dependían económicamente de él.

Es necesario precisar que, para el pago de los perjuicios materiales, debe obrar prueba en la cual se establezca que los mismos fueron causados. Es decir, que con respecto al lucro cesante tanto consolidado como futuro se debe tener en cuenta si la persona que lo reclama se encuentra en edad productiva y si dependía o no económicamente de quien falleció<sup>13</sup>.

Así las cosas, se puede determinar que dentro del plenario no hay lugar a reconocer el pago por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, al no demostrarse una dependencia económica por parte de su esposa, quien era una persona productiva, sobre la cual los interrogados de parte no manifestaron si ejercía o no actividad económica, pero además sobre la que ninguno puso de presente que dependiera del trabajo como constructor del señor César Augusto Arrieta Olivera.

Seguido a ello hay que indicar que en el plenario nunca compareció como demandante el menor Luis Santiago Villota Arrieta, pese a que se indica que es el hijo de Dayana Paola Arrieta Mercado. Se carece de registro civil de nacimiento de este, para conocer tal situación y el poder de ella que reposa en el plenario resulta insuficiente para extender la representación a su hijo, razón por la cual serán negadas las pretensiones relacionadas en la modalidad de lucro cesante.

##### **4.3.1.2 Daño Emergente**

La parte demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consistente en los gastos funerarios ante el deceso del mismo.

En este punto es necesario decir que no se encuentran facturas, ni prueba alguna relacionada con la disminución del patrimonio de los demandantes con ocasión de los gastos funerarios de César Augusto Arrieta Olivera.

De esta manera, negaran los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

#### **4.3.2. Del daño moral**

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de octubre de 2015, Exp. 34507, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

A

935

En sentencia de unificación emitida el 28 de agosto de 2014<sup>14</sup> por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se establecieron los parámetros para el reconocimiento de los perjuicios morales derivados de *muerte*, a saber:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Por lo anterior y en atención a que el presente caso se adecúa a los grados 1 y 2 establecido por el Consejo de Estado y luego de evaluar la situación particular de los demandantes, el despacho concederá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Gregoria Geraldina Mercado Vega	Esposa de la víctima directa	100
César Andrés Arrieta Mercado	Hijo de la víctima directa	100
Ronal Augusto Arrieta Mercado	Hijo de la víctima directa	100
Dayana Paola Arrieta Mercado	Hija de la víctima directa	100
Elia María Arrieta Mercado	Hija de la víctima directa	100
Irén Rosalba Suárez Olivera	Hermana de la víctima directa	50
Olga Cent Arrieta de Mercado	Hermana de la víctima directa	50
Marina Esther Arrieta Olivera	Hermana de la víctima directa	50
José Miguel Arrieta Olivera	Hermana de la víctima directa	50
Carmen Elisa Arrieta Olivera	Hermana de la víctima directa	50
Tomás Enrique Arrieta Olivera	Hermana de la víctima directa	50

## 5. COSTAS

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 26.251, M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandado (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO: NEGAR** la tacha de sospechoso del testigo Luis Alberto Usaquén, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, propuesta por Seguros Bolívar S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** patrimonialmente responsables a Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A, Sistema Integrado de Transporte SI99 S.A. y Prime Consultorías y Construcciones S.A.S. por la muerte de César Augusto Arrieta Olivera, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A, Sistema Integrado de Transporte SI99 S.A. y Prime Consultorías y Construcciones S.A.S. a pagar cada una en proporción a una tercera parte las siguientes sumas:

- Por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes de la siguiente manera:

<b>Demandante</b>	<b>Nivel de relación afectiva</b>	<b>Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.</b>
Gregoria Geraldina Mercado Vega	Esposa de la víctima directa	100
César Andrés Arrieta Mercado	Hijo de la víctima directa	100
Ronal Augusto Arrieta Mercado	Hijo de la víctima directa	100
Dayana Paola Arrieta Mercado	Hija de la víctima directa	100
Elia María Arrieta Mercado	Hija de la víctima directa	100
Irén Rosalba Suárez Olivera	Hermana de la víctima directa	50
Olga Cent Arrieta de Mercado	Hermana de la víctima directa	50
Marina Esther Arrieta Olivera	Hermana de la víctima directa	50

2

José Miguel Arrieta Olivera	Hermana de la víctima directa	50
Carmen Elisa Arrieta Olivera	Hermana de la víctima directa	50
Tomás Enrique Arrieta Olivera	Hermana de la víctima directa	50

**CUARTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

**SEXTO:** Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la sentencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

**OCTAVO:** Tener por terminado el mandato concedido al abogado CAMILO VARGAS JACOME, identificado con C.C. 80.409.285 de Usaquen y T.P. 63.696 como abogado de PRIMER CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. de conformidad con la renuncia y demás documentos que reposan en el plenario a folios 910-912 del cuaderno 2 principal.

**NOVENO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CAM